

1873

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Ley que agrega el capítulo X A la Ley  
Gral. de Bancos, sobre medidas especiales  
para evitar la expedición de cheques sin  
fondos.-

RECHAZADO

Núm. 00435

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
12 de octubre de 1976.

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,

Distinguido Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.279, de fecha 4 de mayo de 1976, anexo al cual remitió el proyecto de ley que agrega - el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.

El Senado envió a estudio de la Comisión Permanente de Finanzas el mencionado proyecto de ley y ésta en sesión de esta misma fecha y después de haber realizado un minucioso estudio del proyecto que nos ocupa, rindió su informe, del cual anexamos copia, recomendando el RECHAZO del mismo por considerar que la vigente legislación sobre cheques es suficiente y se basta a sí misma en cuanto a que prevé los mecanismos y sanciones de que son pasibles los expedidores de cheques sin fondos, por el delito de estafa. Sometido el RECHAZO a la consideración senatorial fué aprobado a unanimidad, lo cual le comunicamos para dar cumplimiento al Artículo 40 de la Constitución de la República.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado.

ia.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido victimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

### MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## CAPITULO I

172  
 REGISTRADA con el Número 19  
 en el folio 477 del Libro Letra D de 1853  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 1  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales,  
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. 14 de 1853



Emplegado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

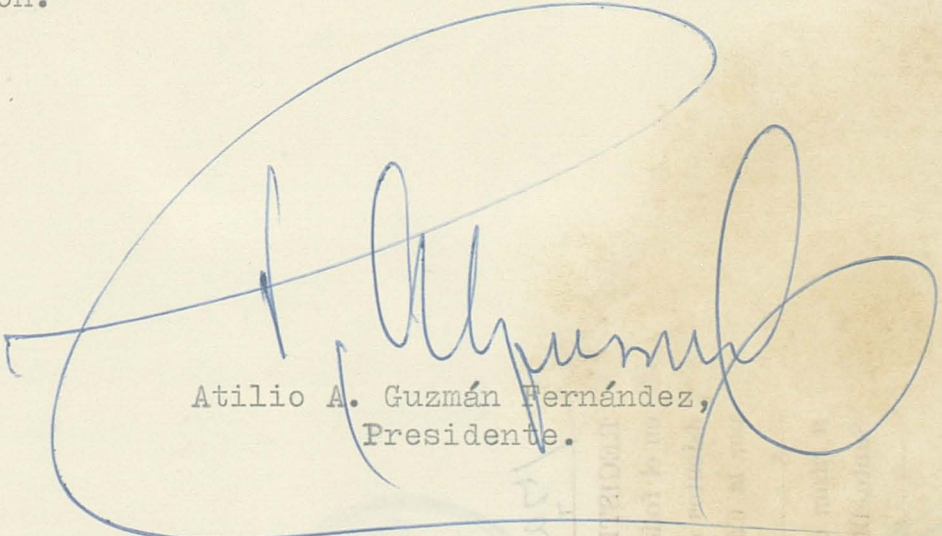
ASUNTO:

Proy. de Ley que agrega el Capitulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-


PAG. -2-

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951.-


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.



José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 01

Trámite carteros o manifestaciones de amor.  
se evita la expedición de cheques en virtud de  
Forma de pago, sobre modo de pago.  
Forma de pago que agota el

Art. 42. - Las recibos emitidos por el Banco Interamericano de Pagos  
de las instituciones anteriores, de ningún modo operarán en  
favor de Cheques emitidos de las anteriores, por ser este tipo de  
información emitida la ley de Cheques No. 2052 del 20 de octubre de 1951.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio  
del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,  
Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo  
del año mil novecientos sesenta y seis; años 1966 de la Independencia y  
113 de la Restauración.



172a LEGISLATURA DEL 19 de Mayo de 1966

REGISTRADA con el Número 157 del Libro Letra D de

en el folio 157 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 11

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, D. R. 19 de Mayo de 1966

19 de Mayo de 1966

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.- PAG. 3

Comision Financ  
sesion dia 6-5-76



Rechazado sesion dia  
12-10-76



Informe in-voice sesion  
dia 6/10/76 (solicitó el rechazo)

REPÚBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
4 de mayo de 1976.-  
"AÑO DE DUARTE".

00279

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en Sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley que agrega el Capitulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

Este Proyecto de Ley fué presentado por el Diputado Nelson Antonio García Medina.-

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

dr.

Archivado

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
4 de mayo de 1976.-  
"AÑO DE DUARTE".

00279

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en Sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el Proyecto de Ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

Este Proyecto de Ley fué presentado por el Diputado Nelson Antonio García Medina.-

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

dr.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTÍCULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

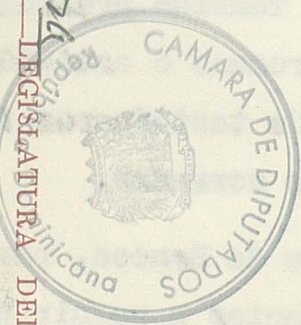
ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



174  
REGISTRADURA DEL 1976  
LEGISLATURA DEL 1973

REGISTRADA con el Número 4077  
en el folio 10 del Libro Letra B  
de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 1  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 14 de 1973

*[Handwritten signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

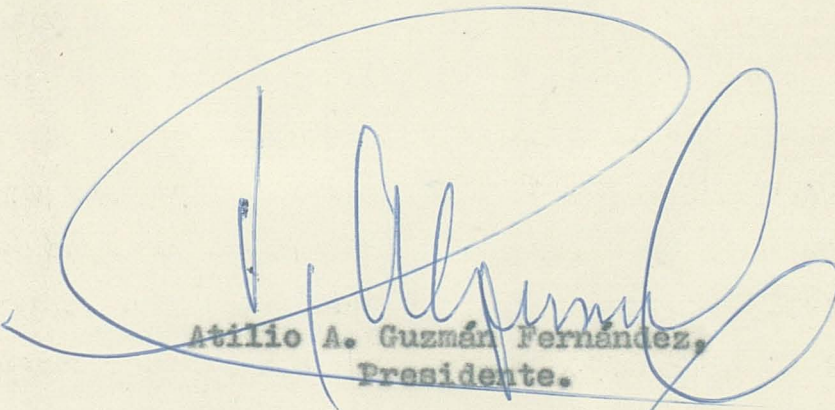
ASUNTO:

Proy. de Ley que agrega el Capitulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

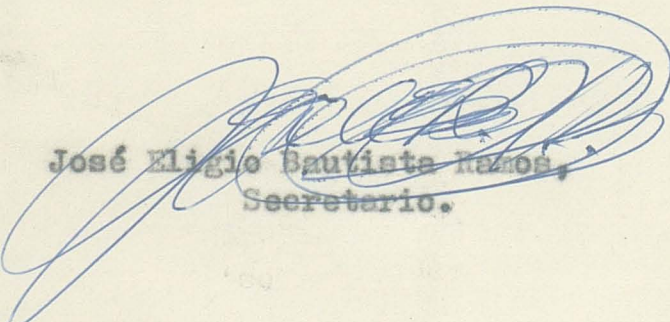
PAG.-2-

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951.-

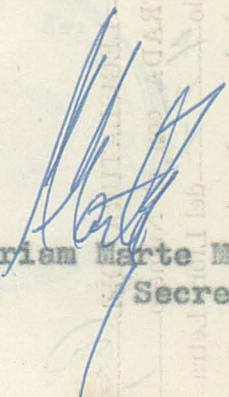
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.



José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

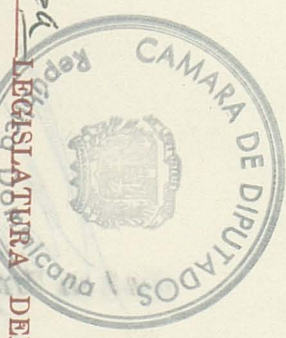


Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Large, illegible handwritten signature or scribble.

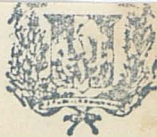
Large, illegible handwritten signature or scribble.



152a REGISTRATURA DEL Ord 56  
REGISTRADA con el Número 1823  
en el folio 477 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 1  
1 hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 4 de 19

*[Handwritten signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTÍCULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

# CONGRESO NACIONAL

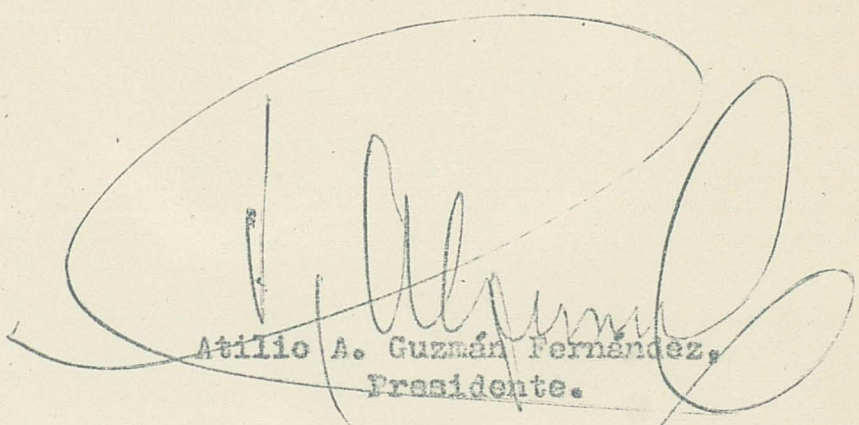
ASUNTO:

Proy. de Ley que agrega el Capitulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

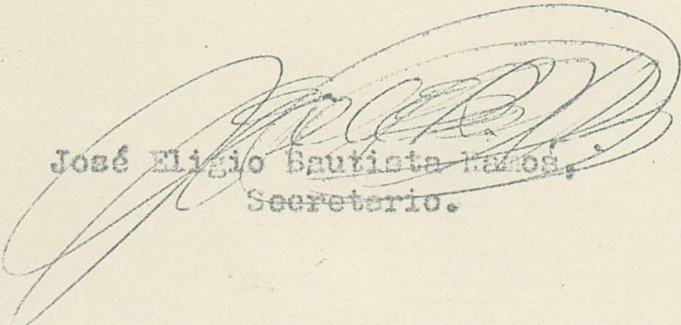
PAG.-2-

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, dé ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951.-

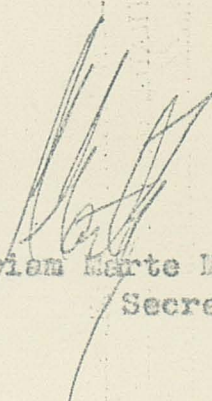
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.



José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testafierros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

# CONGRESO NACIONAL

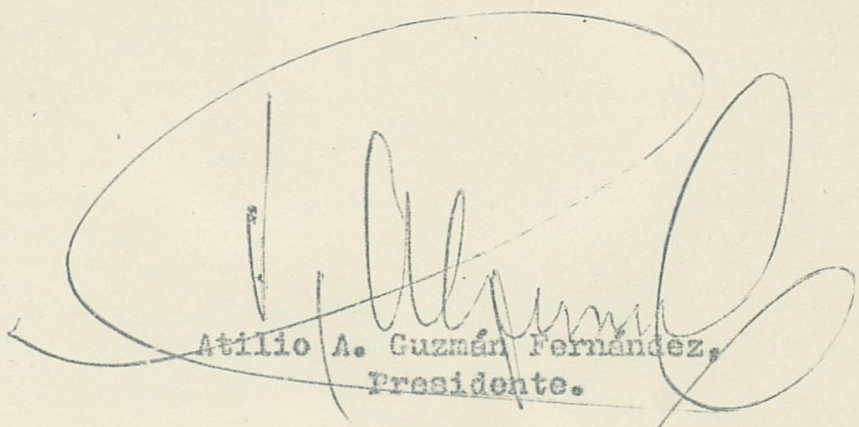
ASUNTO:

Proy. de Ley que agrega el Capitulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

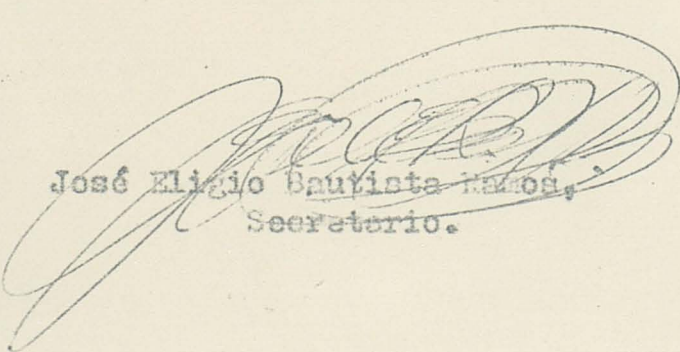
PAG.-2-

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951.-

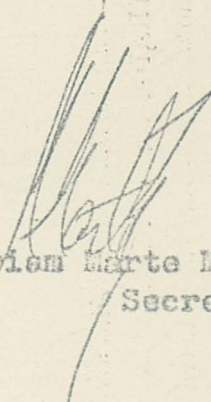
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.



José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

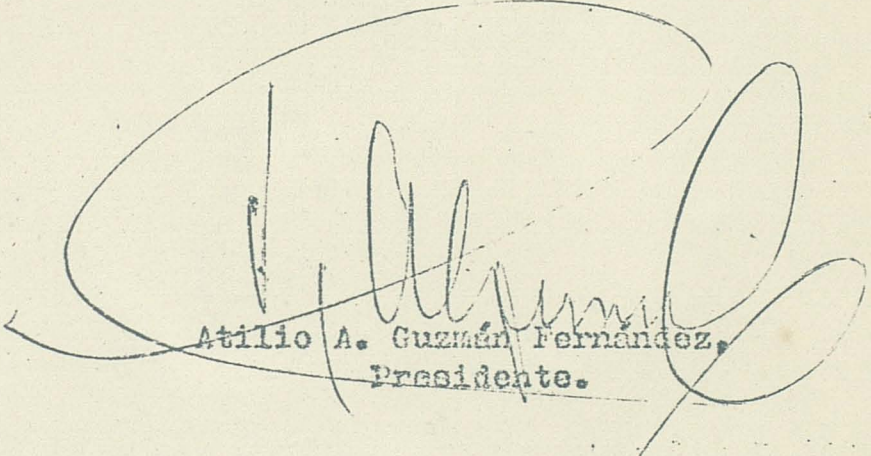
ASUNTO:

Proy. de Ley que agrega el Capitulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

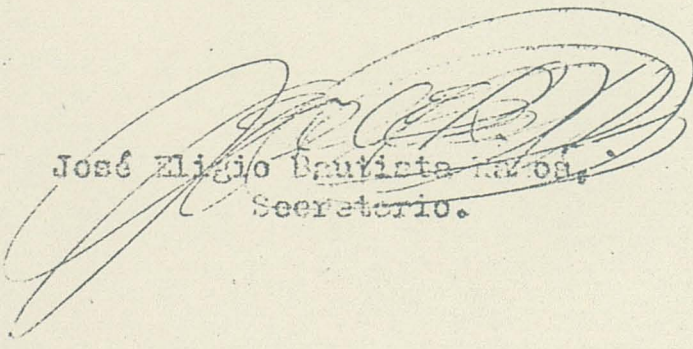
PAG.-2-

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de Abril de 1951.-

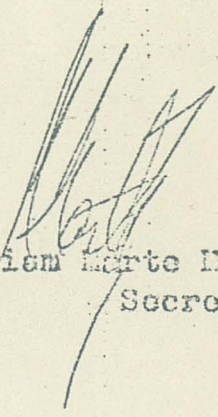
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.



José Eligio Bautista,  
Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido victimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testafierros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

# CONGRESO NACIONAL

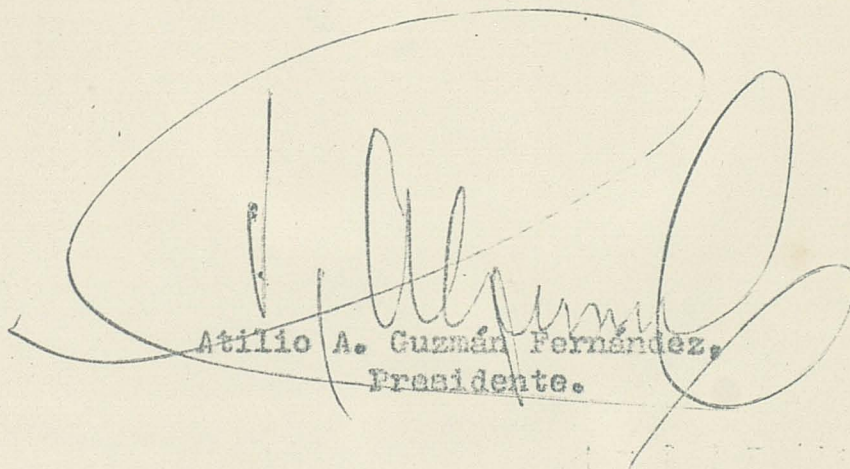
ASUNTO:

Proy. de Ley que agrega el Capitulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

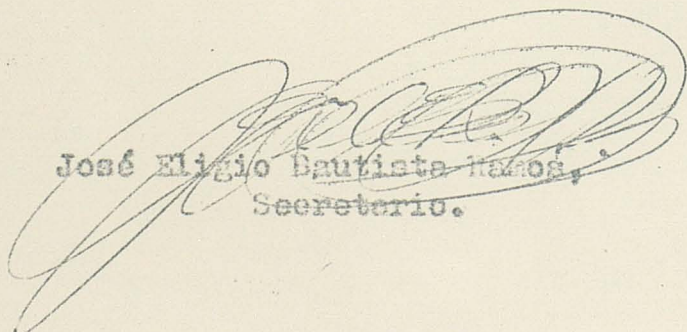
PAG.-2-

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de Abril de 1951.-

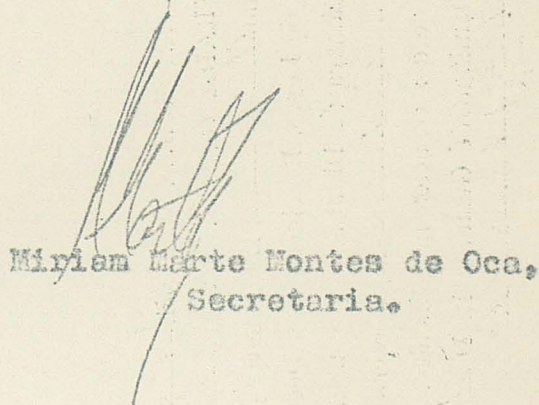
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-



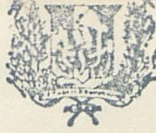
Atilio A. Guzmán Fernández,  
 Presidente.



José Eligio Bautista Ramos,  
 Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca,  
 Secretaria.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

# CONGRESO NACIONAL

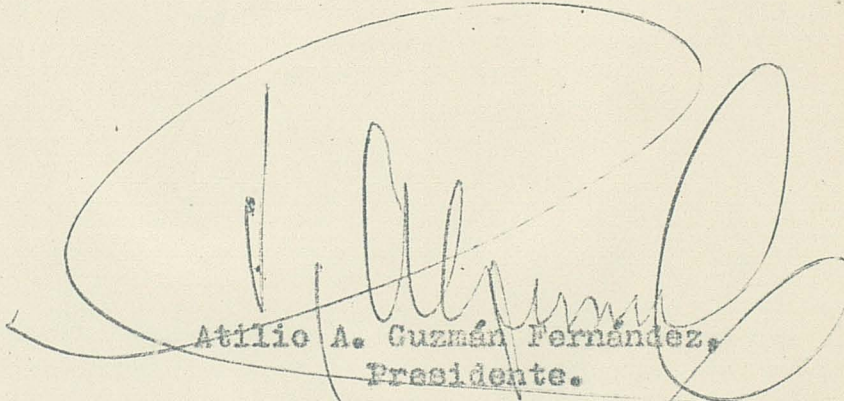
ASUNTO:

Proy. de Ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

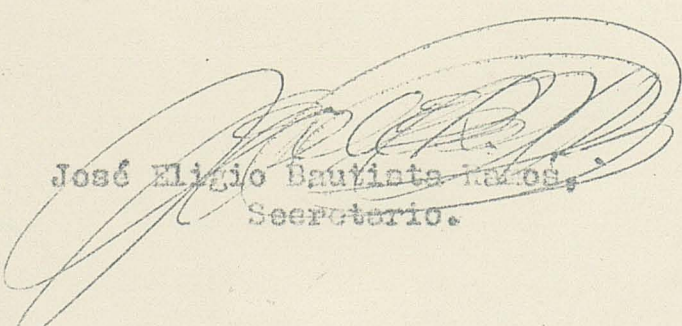
PAG.-2-

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de Abril de 1951.-

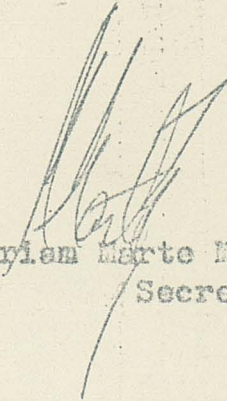
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.



José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

# CONGRESO NACIONAL

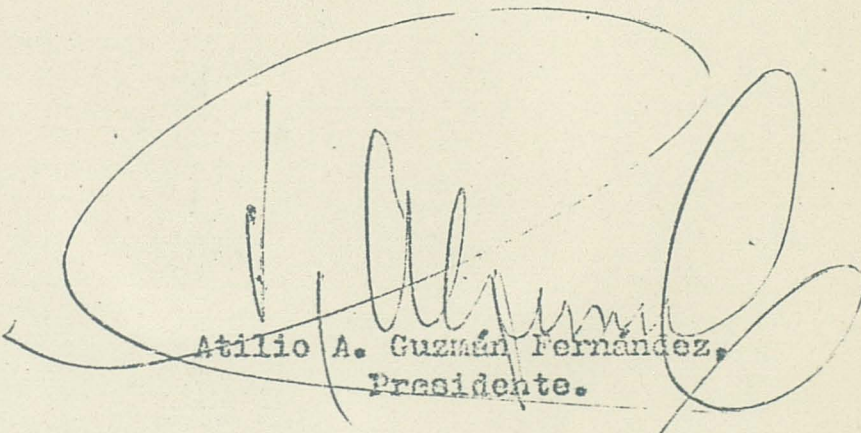
ASUNTO:

Proy. de Ley que agrega el Capitulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

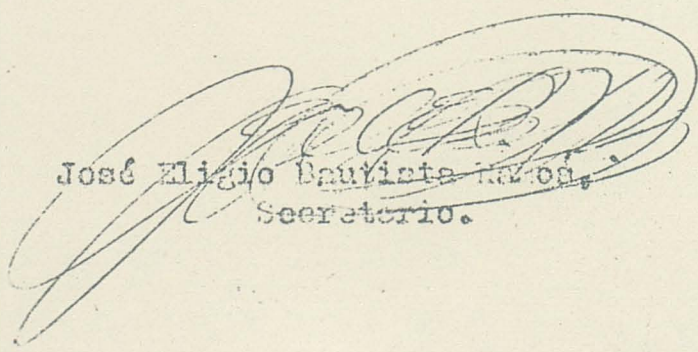
PAG.-2-

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951.-

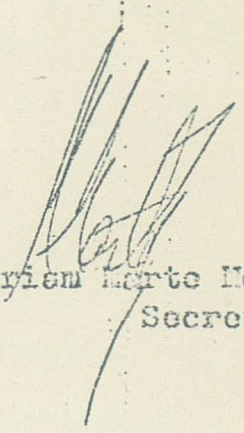
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-



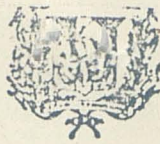
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.



José Eligio Bautista Navón,  
Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testafierros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste le requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

# CONGRESO NACIONAL

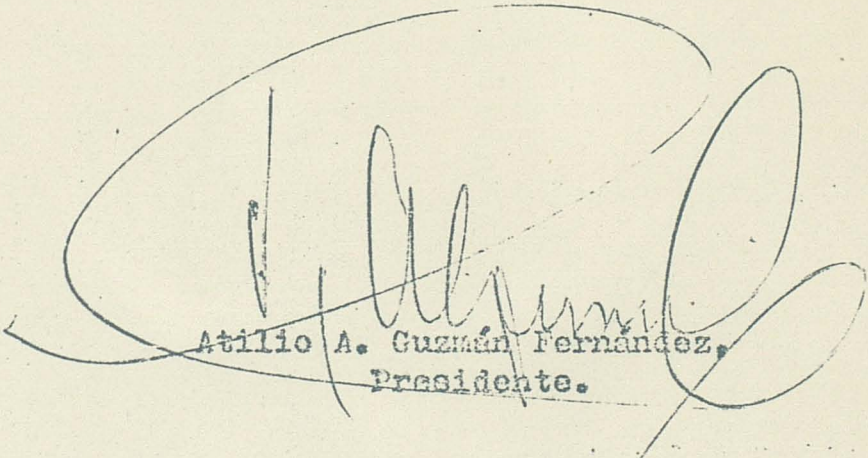
ASUNTO:

Proy. de Ley que agrega el Capitulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-


PAG.-2-

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951.-

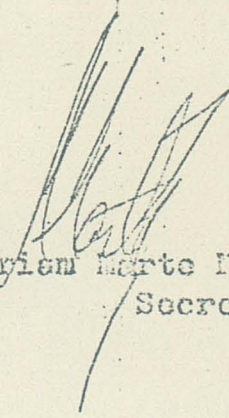
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.



José Eligio Bautista Nazón,  
Secretario.



Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.



# CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testafierros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

# CONGRESO NACIONAL

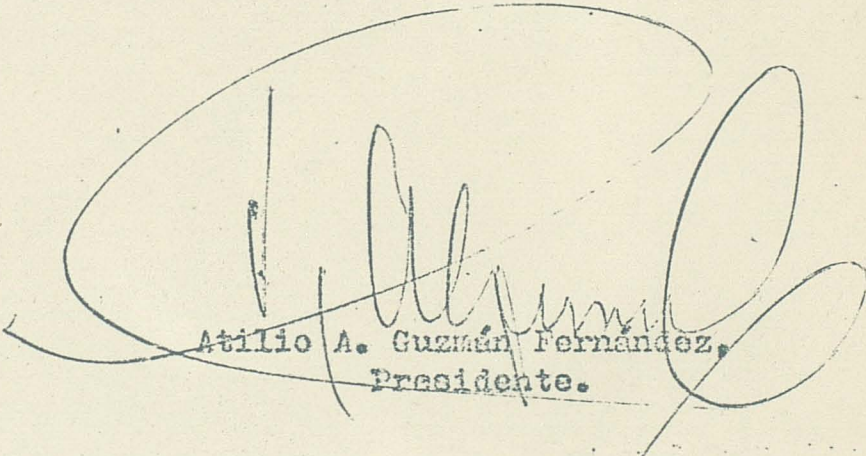
ASUNTO:

Proy. de Ley que agrega el Capitulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

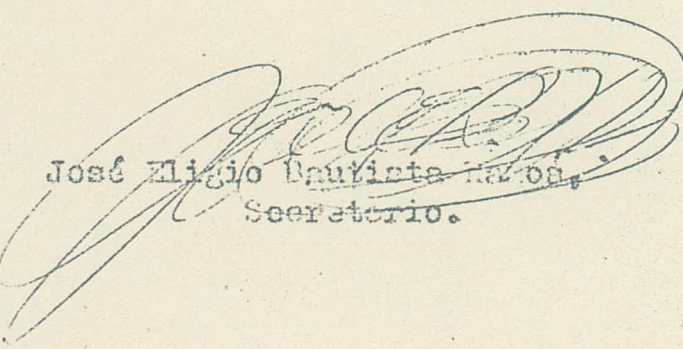
PAG.-2-

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de infracción establece la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951.-

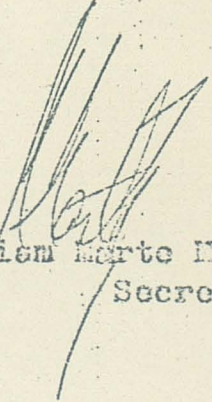
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.-



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.



José Eligio Caurista Nazón,  
Secretario.



Miryam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.

SENADOR ALMONTE J. : Por delegación del Senador Reynaldo A. Bisonó, Presidente de la Comisión Permanente de Finanzas, me permito rendir, in voice, el informe respecto al proyecto que introduce modificaciones en la Ley General de Bancos, enderezadas a adoptar medidas especiales para evitar la expedición de cheques sin fondos o con provisión insuficiente de fondos.

La Comisión de Finanzas celebró una serie de vistas públicas para conocer la opinión de las entidades bancarias, del Banco Central de la República y de la Superintendencia de Bancos acerca de este importante proyecto de ley.

Las Vistas Públicas celebradas se desarrollaron bajo riguroso orden de jerarquía con los representantes de los Bancos. Al efecto, el Lic. Juan Velásquez, Consultor Jurídico del Banco Central de la República, expuso que se oponía al proyecto de ley en razón de que el mismo no debía ser materia de la Ley General de Bancos sino de la Ley Especial de Cheques; expuso también el Consultor Jurídico del Banco Central que a su juicio el proyecto de ley vulneraba preceptos de carácter constitucional atribuyendo calidad exorbitante al Superintendente de Bancos como lo es la de clausurar cuentas a las personas que presuntamente han expedido cheques sin fondos o con insuficiencia de fondos. En ese sentido expuso el aludido funcionario Dr. Velásquez que el proyecto de ley contempla otorgar de la facultad al Superintendente de Bancos, por la vía administrativa, cerrar cuentas corrientes a una persona que presuntamente expidiera tales cheques, y yendo más lejos aún, le atribuye la misma calidad para cerrar las operaciones en los bancos a terceras personas si considerare que éstas son testafierros de los primeros.

Todos los representantes de los bancos presentes se opusieron, asimismo, en forma mancomunada, a la aprobación del referido proyecto.

La Comisión de Finanzas discutió en varias oportunidades la magnitud del proyecto y también estudió las implicaciones de carácter jurídico del mismo y, en tal orden de ideas, entiende: a) que si es cierto que la proliferación de cheques sin fondos o con insuficiencia de fondos crea problemas indeseables y que todos estamos en el mejor ánimo de que se conjure, no es menos verdad que tal facultad atribuida al Superintendente de Bancos para cerrar una cuenta corriente, por la vía administrativa, sería investir a este funcionario de capacidad para juzgar y condenar, sin apelación, a una persona física o moral, violándose con ello el principio de la separación de los poderes consagrado en nuestra Carta Sustantiva; b) por otra parte, la Comisión estima que dicha facultad constituiría una franca violación a los principios de carácter penal que norman en la República Dominicana, a cuyo amparo cualquier persona que vaya a ser sometida a un juicio tiene el derecho pleno a la defensa, al recurso de apelación y aún a un tercer medio como el de Casación. Es decir, se le da la oportunidad de la doble jurisdicción y la de la fiscalización que ejerce la Suprema Corte de Justicia. Es más, la pena máxima establecida en el orden penal es de 30 años de trabajos públicos para los que llegaren a cometer crímenes horrendos, vale decir, si en materia criminal la pena en el país tiene un límite, la facultad que se pretende atribuir al Superintendente de Bancos mediante este proyecto, repito, es verdaderamente exorbitante y violatoria de nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, entiende la Comisión que la vigente legislación sobre cheques es suficiente y se basta a sí misma en cuanto a que prevé los mecanismos y sanciones de que son pasibles los expedidores de cheques sin fondos, por el delito de estafa. Al efecto, la Ley de Cheques establece que cuando se expide un cheque sin fondos o con fondos insuficientes, el beneficiario del mismo está en la obligación de hacer una intimación al girador para que deposite en el plazo de 24 horas los valores pertinentes, y es entonces, cuando no se obtempere a esa provisión de fondos, cuando se procede a la querrela penal, que es cuando se pone en movimiento la acción pública, y ese señor es juzgado en dos grados y puede ser condenado o absuelto por el presunto delito de estafa. Pero todo por virtud de un juicio dentro de las normas procedimentales de la materia. Aprobar este proyecto sería darle a un funcionario administrativo más capacidad que a un Juez y desconocer nuestro sistema procedimental y jurídico.

De consiguiente, la Comisión de Finanzas recomienda el rechazamiento del proyecto de ley en cuestión, y pide que se incluya su conocimiento en el Orden del Día de esta misma sesión.

SENADOR ALMONTE J. : Por delegación del Senador Reynaldo A. Bisonó, Presidente de la Comisión Permanente de Finanzas, me permito rendir, in voice, el informe respecto al proyecto que introduce modificaciones en la Ley General de Bancos, enderezadas a adoptar medidas especiales para evitar la expedición de cheques sin fondos o con provisión insuficiente de fondos.

La Comisión de Finanzas celebró una serie de vistas públicas para conocer la opinión de las entidades bancarias, del Banco Central de la República y de la Superintendencia de Bancos acerca de este importante proyecto de ley.

Las Vistas Públicas celebradas se desarrollaron bajo riguroso orden de jerarquía con los representantes de los Bancos. Al efecto, el Lic. Juan Velásquez, Consultor Jurídico del Banco Central de la República, expuso que se oponía al proyecto de ley en razón de que el mismo no debía ser materia de la Ley General de Bancos sino de la Ley Especial de Cheques; expuso también el Consultor Jurídico del Banco Central que a su juicio el proyecto de ley vulneraba preceptos de carácter constitucional atribuyendo calidad exorbitante al Superintendente de Bancos como lo es la de clausurar cuentas a las personas que presuntamente han expedido cheques sin fondos o con insuficiencia de fondos. En ese sentido expuso el aludido funcionario Dr. Velásquez que el proyecto de ley contempla otorgar de la facultad al Superintendente de Bancos, por la vía administrativa, cerrar cuentas corrientes a una persona que presuntamente expidiera tales cheques, y yendo más lejos aún, le atribuye la misma calidad para cerrar las operaciones en los bancos a terceras personas si considerare que éstas son testafierros de los primeros.

Todos los representantes de los bancos presentes se opusieron, asimismo, en forma mancomunada, a la aprobación del referido proyecto.

La Comisión de Finanzas discutió en varias oportunidades la magnitud del proyecto y también estudió las implicaciones de carácter jurídico del mismo y, en tal orden de ideas, entiende: a) que si es cierto que la proliferación de cheques sin fondos o con insuficiencia de fondos crea problemas indeseables y que todos estamos en el mejor ánimo de que se conjure, no es menos verdad que tal facultad atribuida al Superintendente de Bancos para cerrar una cuenta corriente, por la vía administrativa, sería investir a este funcionario de capacidad para juzgar y condenar, sin apelación, a una persona física o moral, violándose con ello el principio de la separación de los poderes consagrado en nuestra Carta Sustantiva; b) por otra parte, la Comisión estima que dicha facultad constituiría una franca violación a los principios de carácter penal que norman en la República Dominicana, a cuyo amparo cualquier persona que vaya a ser sometida a un juicio tiene el derecho pleno a la defensa, al recurso de apelación y aún a un tercer medio como el de Casación. Es decir, se le da la oportunidad de la doble jurisdicción y la de la fiscalización que ejerce la Suprema Corte de Justicia. Es más, la pena máxima establecida en el orden penal es de 30 años de trabajos públicos para los que llegaren a cometer crímenes horrendos, vale decir, si en materia criminal la pena en el país tiene un límite, la facultad que se pretende atribuir al Superintendente de Bancos mediante este proyecto, repito, es verdaderamente exorbitante y violatoria de nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, entiende la Comisión que la vigente legislación sobre cheques es suficiente y se basta a sí misma en cuanto a que prevé los mecanismos y sanciones de que son pasibles los expedidores de cheques sin fondos, por el delito de estafa. Al efecto, la Ley de Cheques establece que cuando se expide un cheque sin fondos o con fondos insuficientes, el beneficiario del mismo está en la obligación de hacer una intimación al girador para que deposite en el plazo de 24 horas los valores pertinentes, y es entonces, cuando no se obtempere a esa provisión de fondos, cuando se procede a la querrela penal, que es cuando se pone en movimiento la acción pública, y ese señor es juzgado en dos grados y puede ser condenado o absuelto por el presunto delito de estafa. Pero todo por virtud de un juicio dentro de las normas procedimentales de la materia. Aprobar este proyecto sería darle a un funcionario administrativo más capacidad que a un Juez y desconocer nuestro sistema procedimental y jurídico.

De consiguiente, la Comisión de Finanzas recomienda el rechazamiento del proyecto de ley en cuestión, y pide que se incluya su conocimiento en el Orden del Día de esta misma sesión.



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
Av. México.

*Antonio Fiallo  
Antonio Rodríguez*

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
Pedro Henríquez Ureña.-

*(Lic. Juan Veloz y  
Sr. M. Ant. Capel Espinal  
Dra. Ana Rosa Bergada Farroy)*

BANCO CONDAL DOMINICANO,  
Av. John F. Kennedy.-

*Julio César Martínez*

BANCO DE BOSTON DOMINICANO, S.A.,  
Av. John F. Kennedy.-

BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL S.A.,  
Av. John F. Kennedy.-

BANCO DE LOS TRABAJADORES,  
El Conde # 15.

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,  
Isabel la Católica # 71.-

BANCO DE SANTO DOMINGO,  
San Martín # 100.

*Ldo. Meris de la Rosa*

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO,  
Av. Tiradentes.-

BANCO FIRST NATIONAL CITY BANK  
Av. John F. Kennedy.-

*Polibio Díaz, Weliton Romo*

BANCO HIPOTECARIO,  
Lope de Vega.-

*Pina*

BANCO METROPOLITANO S.A.,  
Lope de Vega #.-

BANCO OF NOVA SCOTIA, THE,  
Lope de Vega.-

*José Feo. Cristóforis*

BANCO POPULAR DOMINICANO,  
Isabel la Católica # 70.-

*Miguel Estrella Vice-Ple*



BANCO ROYAL BANK OF CANADA  
Isabel la Católica # 162.-

*(Fernando Cholas)*

BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVING ASS,  
El Conde # 103.-

*Dr. Juan L. Ochoa  
Morales, Banco de  
América*

# TELEGRAFO NACIONAL

ERA DE TRUJILLO

Fecha \_\_\_\_\_

Hora de depósito \_\_\_\_\_

Palabras \_\_\_\_\_

Clase \_\_\_\_\_

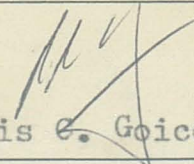
Tasa \_\_\_\_\_

TELEGRAMA DIRIGIDO A VEASE LISTA ANEXA

LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA MUY CORDIAL  
MENTE LE INVITA A UNA VISTA PUBLICA QUE CELEBRARA EL DIA MARTES 18 DE  
LOS CORRIENTES A LAS 10 AM, RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY QUE AGRE  
GA EL CAPITULO X A LA LEY GENERAL DE BANCOS, SOBRE MEDIDAS ESPECIALES PA  
RA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSU  
FICIENTES DE FONDOS.

REYNALDO ANTONIO BISONO  
PTE. DE LA COMISION PERMANENTE  
DE FINANZAS.

Firma responsable

  
DR. Paris E. Goico H.,

Dirección Senado de la República.

VERSION ESTENOGRAFICA, RESUMIDA, DE LAS EXPOSICIONES Y CRITERIOS VER-  
TIDOS EN LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION PERMANENTE DE FI-  
NANAS DEL SENADO CON REPRESENTATIVOS DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y DE  
LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS, EN CONEXION CON EL PROYECTO DE  
LEY ENDEREZADO AL CONTROL Y SUBSIGUIENTE ERRADICACION DE LA CRECIENTE  
PRACTICA DE LA EXPEDICION DE CHEQUES SIN FONDOS, EL DIA 18 DEL MES DE  
MAYO, 1976.-

LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS ESTUVO CONSTITUIDA, AL INICIAR SUS  
TRABAJOS, DE LA MANERA SIGUIENTE:

- 1.- VICTOR ALMONTE JIMENEZ, Vicepresidente en funciones;
- 2.- ALEJANDRO JOSE NAMIS, Miembro;
- 3.- NOE STERLING VASQUEZ, Miembro;

Posteriormente a la apertura de la reunión, se incorporaron otros  
Senadores, inclusive el Presidente de la Comisión citada, Senador Reynal-  
do Antonio Bisonó, quien solicitó al Senador Almonte Jiménez que conti-  
nuara dirigiendo los trabajos de la Visa Pública, y así fue aceptado por  
éste.

SENADOR ALMONTE JIMENEZ : Vamos a dar comienzo a esta Vista Pública  
respecto de un proyecto de ley que fué aprobado ya por la  
Cámara de Diputados y que se encuentra ahora ante el Senado y  
del cual ha sido apoderada la Comisión de Finanzas. Hemos con-  
siderado conveniente oír la opinión de las partes interesadas y  
agradecemos su presencia.

Estudiando el proyecto -que no podríamos llamar nuevo en ra-  
zón de que el proyecto que nos ocupa es similar a otro que fuera  
presentado anteriormente, a la inversa- se establece que el Po-  
der Ejecutivo sometió en el 1972 un proyecto idéntico, solamente con  
una diferencia referente a la Ley No.43, que consigna en forma  
categórica "Ordenará" y en el otro decía "Podrá ordenar...".

Pues bien, vamos a oír las intervenciones de los presentes en  
el orden siguiente: Primero al Superintendente de Bancos, luego  
al Banco Central de la Rep. Dominicana, y finalmente a los re-  
presentantes de instituciones bancarias.

(El Lic. Juan Velázquez, del Banco Central, solicitó el turno  
para hablar antes que el representante del Superintendente de  
Bancos, y así fué aceptado).

LIC. JUAN VELAZQUEZ, en representación del Banco Central de la Repú-  
blica, expuso: El Banco Central entiende que el proyecto de ley en  
cuestión tiende a agregarle un Capítulo a la Ley General de Ban-  
cos No. 708; no obstante, a nuestro juicio, la materia de que  
trata el proyecto encaja no en la Ley General de Bancos, sino  
en la Ley General de Cheques.

Nos parece que el proyecto, referente a cheques sin provisión  
de fondos, debe ser objeto de disposiciones en la Ley General  
de Cheques. ESTA ES LA PRIMERA POSICION QUE ASUME EL BANCO CEN-  
TRAL sobre el aludido proyecto.

En cuanto a lo que respecta al proyecto en sí, resulta sumamen-  
te peligroso porque hay muchos bancos comerciales que a deter-  
minadas personas le pueden permitir un sobregiro. También resulta  
peligroso atribuirle facultades a un funcionario administrativo  
para disponer el cierre de una cuenta, especial y señaladamente  
el cierre de un supuesto testafierro. El artículo 45 del proyecto  
es una repetición de lo consignado en el Art. 31 de la Ley Gene-  
ral de Bancos, que confiere facultades al Superintendente de Ban-  
cos para solicitarle a los bancos comerciales todas las informa-  
ciones que sean pertinentes. De consiguiente, consideramos que  
no es necesario redactar un proyecto de ley que modifique la Ley  
General de Cheques puesto que, repitiendo, el citado funcionario  
está investido con prerrogativas para solicitar el cierre de una  
cuenta en el uso del cheque sin fondo, sobre todo cuando ha habido  
un protesto.

En síntesis: En cuanto al fondo nos oponemos porque no es parte  
.../

de la Ley de Bancos sino de la Ley General de Cheques, y en lo tocante a la forma, nos oponemos porque las facultades que se atribuyen al Superintendente de Bancos son exorbitantes y por cuestiones de orden ideológico o psicológico esas atribuciones podrían generar situaciones irritantes y contrarias a las esencias de nuestra Ley Fundamental y ordenamiento jurídico tradicional.

Para terminar, quiero recordar que el Art. 112 de la Constitución de la República impone la presencia de una matrícula compuesta, por lo menos, por sus terceras partes.

=====

INTERVIENE EL DR. ANTONOE FIALLO, de la Superintendencia de Bancos, y expone: Este proyecto de ley es muy similar a uno que se presentó aquí en septiembre del 1971. En esa ocasión el ciudadano Señor Presidente de la República cañalaba -en aquella ocasión- que el número de cheques expedido en el período comprendido entre el 15 de abril al 15 de mayo de 1971, sin provisión de fondos, alcanzaba la alarmante cifra de 3,000, con un valor global de \$1,251,000.00. Todo esto en un solo mes.

(Hizo un contejamiento de la descomunal proliferación de esta dañina práctica, que está minando crecientemente el crédito de la institución del cheque, con la misma incidencia, por actos de igual naturaleza, en Francia, y concluyó opinando que el caso es grave y amerita de fuertes correctivos, RESUMIENDO su posición en la afirmación de que el Departamento que representa está con la aprobación del proyecto, tal y como se halla concebido).

SENADOR ALMONTE J. Dr. Fiallo, Ud. cree que debe estar en la Ley General de Bancos o en la Ley General de Cheques?

Dr. ANTONIOE FIALLO : Aquella vez, en el 1971, se dijo que debía estar en la Ley General de Bancos. Ahora bien, para nosotros que esté en una ley o en otra importa poco. Yo creo personalmente que podría ser en la Ley General de Cheques.

SENADOR ALMONTE J. : Dr. Fiallo, la facultad del Superintendente de Bancos sería una disposición definitiva, no susceptible de ningún recurso?

DR. ANTONOE FIALLO: Se contempla así, sin recurso.

SENADOR ALMONTE J. : En la vista Pública que se celebró en el 1971 se enarboló que el cierre de una cuenta definitivamente, sin el mecanismo de un recurso o una prescripción, constituiría prácticamente una "muerte civil".

DR. FIALLO. Ratificamos todo lo que dijimos por escrito con motivo y en ocasión del debate público del proyecto similar presentado en el 1971.

-----

INTERVIENE EL DR. ANTONIO RODRIGUEZ, de la Superintendencia de Bancos, y comentó: En realidad la materia es de cheque, pero para el correctivo que se está buscando no importa que figure en una Ley o en otra.

Explicó que la Ley actual de Cheques es buena, pero que no se aplica, por falta de responsabilidad, sobrecargo judicial y pasividad de los tenedores de cheques sin fondos que no proceden incluso estimando muchos de ellos que no quieren que los juzben de tontos. Que por ello se ha tratado de buscar por la vía administrativa dándole ciertas facultades a un funcionario para que más o menos en un tiempo corto el cheque recobre la energía que tuvo antes. En el fondo, apuntó, lo que queremos es que desaparezca el problema. Que en cuanto a los testafierros es muy difícil en la práctica determinar esta situación, y que para no ser injustos se trataría de buscar una forma expedita que evite, en lo posible, la ocurrencia de una injusticia, en esa delicada parte de la ley. En lo atinente a cheques din fondos que no se pueden calificar como tales, es obvio que cuando llega a un Banco un cheque sin fondo y dicho Banco consiente un sobregiro y lo convierte en dinero, se puede entender que ese cheque sí tiene fondo, puesto que el Banco otorgar un préstamo momentáneo que posteriormente documenta, porque es sabido que los gerentes tienen facultad y discrecionalmente pueden tomar providencias en el sentido indicado.

.../

SENADOR ALMONTE J. Parece ser que el Dr. ANTONIO RODRIGUEZ tiene la idea de que se le dará una opción -o la tienen- a los gerentes de los bancos para determinar cuáles son los cheques con fondos y sin fondo.

DR. ANTONIO RODRIGUEZ : En la práctica ocurre casi siempre así.

=====

INTERVIENE EL DR. JUAN L. PACHECO MORALES, del BANK OF AMERICA, para expresar: Nos parece sumamente importante el hecho de que la circunstancia de que un cheque tenga o no provisión de fondos para los fines de establecer sanciones, no pueda depender de la apreciación de los gerentes de los bancos. Cuando un cheque se presenta tiene o no tiene fondo. Si no tiene fondos y se paga en virtud de un sobregiro ya es un cheque con fondo.

RESUMIENDO, entendemos: 1.- Que el proyecto debe incorporarse en la Ley de Cheques; 2.- Que una fórmula efectiva sería que los cheques rehusados en virtud de un acto de protesto haya que notificárcelos también a la Superintendencia de Bancos, edificándose así ésta respecto de las cuentas que confrontan problemas en los bancos; y 3.- No estoy de acuerdo con los poderes extraordinarios que se pretenden conferir a la Superintendencia de Bancos en virtud de esta ley, porque sanciones de tal naturaleza podrían constituir prácticamente una "muerte civil" para cualquier ciudadano. Este último aspecto debe ser objeto de un estudio a fondo.

No hay dudas de que todos queremos vehementemente que el cheque sea reivindicado, que se ha debilitado en razón, básicamente, de la no aplicación efectiva y oportuna de la actual Ley General de Cheques. Porque no tenemos la menor vacilación en comprender el impacto trastornador a la economía monetaria del país que el torrente de cheques sin provisión de fondos que se expide, con su inevitable secuela inflacionaria, ya que resulta una emisión inórgica de dinero, cuando por virtud del endoso ha generado bienes y servicios reptidas veces, careciendo de fondos.

-----

INTERVIENE EL LIC. FERNANDO A. CHALAS VALDEZ, del Royal Bank of Canada, quien apuntó: Nos adjerismos a las exposiciones del Lic. Velásquez del Banco Central y a la del Dr. Pacho Morales, de Ban of America. Agregó que debe ser, y es, atribución de un Tribunal la aplicación de sanciones, porque en muchos casos se expiden cheques sin fondos por parte de comerciantes serios, por error.

(EL BANCO DE BOSTON ESTUVO AUSENTE).

INTERVIENE EL DR. JULIO CESAR MARTINEZ, del Banco CONDAL DOMINICANO, quien señaló: Cuando leímos el anteproyecto de ley nos vino a la mente una pregunta: Cuál es el procedimiento a seguir para que la Superintendencia de Bancos tuviera conocimiento de cuentas sin fondos. Es decir, el proyecto no dice nada al respecto. Ahora bien, cuáles son las obligaciones de los bancos al respecto? No dice nada. Esto nos llevó a estimar que era un proyecto de ley que caminaba cojo, porque no creaba los mecanismos para que la persona a quien se le facultaba a cerrar cuentas corrientes tuviera el mecanismo detector de los casos y pudiera tomar las providencias útiles.

Citó la Decisión de la Sup. Corte de Justicia del 26 de agosto de 1953, B. J. Página 517 y siguientes, y B. J. del 17 de septiembre de 1953, Página 1751, para abundar en la tesis de que cerrar una cuenta y ponderar la mala o buena fé en la expedición de un cheque es y tiene que seguir siendo prerrogativa del Orden Judicial.

Concluyendo: 1.- Entendemos que el asunto debe ser un aspecto de la Ley de Cheques, señalando que lo más necesario es una modificación profunda a la Ley de Cheques actual, teniendo en cuenta que

esa Ley es del 1951, cuántos bancos habían en esa época, y cuál era nuestro desarrollo económico. 2.- Rechazamos el anteproyecto de ley, por ser superabundante.

(EL BANCO DE LOS TRABAJADORES no concurriró).

-----  
INTERVIENE EL SEÑOR NERY DE LA ROSA, GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE SANTO DOMINGO.- y dijo: Después de haber escuchado varias exposiciones, me ha venido a la mente de que a algunos de los representantes de las instituciones se les ha ido de la mente conocer que la Superintendencia de Bancos es un organismo creado para preservar los intereses del público, sus depósitos, y que para la Superintendencia de Bancos establecer un mecanismo operativo que pueda permitirle el control estricto de qué cuentas tienen problemas de cheques din fondos o nó, sólo tiene que aplicar cabalmente la ley.

Entonces se debe buscar un mecanismo donde los bancos tengan cierta participación a título confidencial a la Superintendencia de Bancos. En definitiva, concluimos opinando que debe atribuirse a la Superintendencia de Bancos la facultad de disponer el cierre definitivo de las cuentas en problemas, pero siempre con la participación y colaboración de los bancos comerciales.

(EL BANCO DE RESERVAS DE LA REP. DOM. no asistió).

-----  
INTERVIENE EL DR. WELLINGTON RAMOS MESSINA, Asesor Legal del First National City Banc, para exponer: Debo aclarar que realmente es muy difícil separar de la persona del banco a quien tengo el honor de representar y mi opinión personal como abogado, porque personalmente las cosas que puedo decir no pueden ser necesariamente compartidas o confundidas con las del banco.

Antes que nada, debo felicitar a todos los que me han precedido en el uso de la palabra. Quiero ante todo hacer una aclaración y es que se ha dicho que para los bancos constituye un gran negocio el asunto de la emisión de cheques sin fondos, por ellos cargan a los clientes una multa de RD\$5.00 por cada cheque sin fondo, Pero que no se ha dicho el personal técnico y el costo que representa al Banco establecer, con toda certidumbre, que tal cuenta tiene o nó fondo, consciente de que si devuelve un cheque rehusando el pago por error inmediatamente le viene la demanda. Entonces debe quedar claro de que las personas interesadas en mayor grado en que se resuelva el asunto de los cheques sin fondos son los bancos.

Por otra parte, el problema de los cheques sin fondos no se debe a la ley. Las mejores sociedades, las más organizadas, con aquellas que no tiene leyes escritas, pero que son sociedades que se rigen por principios. Es decir, la existencia de la ley por sí sola no es que va a solucionar el problema. Psicológicamente para nosotros esta ley va a tener un efecto. En gran parte la ley no se aplica porque el que recibe un cheque sin fondo no le interesa que se aplique la ley sino únicamente recuperar su dinero. Por éso no se aplica la ley que sanciona la expedición de cheques sin fondos. Además de la frustración en saber que si se lleva a un Tribunal posiblemente no se obtenga sentencia condenatoria.

Nosotros queremos agregar algo: Se trata de saber si ó no se van a aplicar y respetar los principios constituciones que existen. El cerrarle una cuenta a una persona por una simple decisión administrativa no emanada de un Juez, es un acto violatorio y anti-constitucional, que dice que nadie puede ser privado de un derecho sin haber sido condenado por un tribunal de la República. El cierre de la cuenta sería la violación de un derecho por parte de un funcionario, inapelable. Al que se le cierre una cuenta, suponiendo que existiera un recurso jurídico de alzada, estaría 10 años esperando que se le permita abrir otra cuenta. Justamente en

estos días acaba de estatuir la Suprema Corte de Justicia, precisamente en el caso de una legisladora de San Francisco de Macorís, una Diputada, que no hubo mala fé en la expedición de un cheque por ella expedido. Nuestro más alto Tribunal le dió la oportunidad a esa Diputada de demostrar que no había mala fé y la descargó.

O respetamos los principios constitucionales o desdecimos nuestro ordenamiento jurídico. No podemos comparar nuestra sociedad con la francesa. Allí se aplica la ley. No nos podemos crear más puñales que cuando caigan en manos de personas inescrupulosas nos cercenen las **babezas** a todos.

(EL BANCO HIPOTECARIO advirtió su presencia como OBSERVADOR).

-----

INTERVIENE EL DR. EFRAIN REYES DULUC, del Banco Popular Dominicano, para señalar: Estoy de acuerdo con las exposiciones de los Dres. Challas, Velázquez del Banco Central, Ramos Messina, Martínez. Aunque parezca superabundante, no hay instituciones más interesadas en que se resuelva el problema de los cheques sin fondos que los bancos comerciales. Cada devolución de un cheque exige que el banco estudie que es una devolución debida porque de lo contrario genera una demanda, que oscila por lo general entre \$10,000.00 hasta el \$1,500,000.00, en consideración a lo cual un banco tiene que tener un cuidado extremo en devolver un cheque porque sabe que si lo devuelve con fondos le viene una demanda.

No es verdad que la Superintendencia de Bancos tenga suficiente personal para ejercer un control de la situación de los cheques sin fondos, que si en el 1970 eran a un ritmo de 3,000 mensuales a la fecha tiene que ser mayor.

POR OTRA PARTE, el señor MIGUEL ESTRELLA, del mismo Banco Popular Dominicano, agregó: 1.- Ya es tiempo de que debemos llamar "CUENTAS DE CHEQUES" y no "CUENTAS CORRIENTES", que son cosas diferentes. 2.- Para la ponderación de si un cheque tiene fondo o no hay que sopesar aspectos tales como " si existen valores en tránsito que coloquen en documento en expectativa, indefinido. 3.- En el último párrafo del Art. 43 hay un tema que ha sido bastante debatido, y que convendría agregarle o remodelar su redacción para que diga: "También se prohíbe que personas quienes se les hayan cerrado sus cuentas de cheques por el motivo antes citado, puedan firmar cheques como apoderadas de personas físicas o morales". Y así se evita el hecho de que un funcionario tenga que actuar por presunción.

-----

SENADOR ALMONTE J. Como hay posiciones antagónicas con la de la Superintendencia de Bancos que defiende el proyecto puro y simple, sabemos como abogado que en materia penal la pena máxima es de 30 años de reclusión. En este proyecto la sanción consistente en la clausura de la cuenta sería de por vida, Dr. Fiallo?

Dr. A. FIALLO : El proyecto nos dice que la Superintendencia de Bancos por Resolución motivada establecerá la cesación de la sanción. Por eso el Art. 44 dice que el cierre será "temporal o definitivo. El caso definitivo sería cuando haya una reiterada práctica de eso.

SENADOR ALMONTE J. : Eso de por vida representaría un giro nuevo en el orden de las penas. La filosofía penal moderna es que la pena conlleve la regeneración del delincuente.

INTERVIENE EL DR. JULIO CESAR MARTINEZ y apuntó: Sobre todo en un país como éste al cual llegan personas a funciones importantes por exclusivo criterio político,

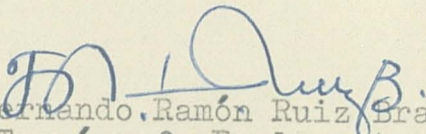
-----

INTERVIENE LA DRA. ANA ROSA BERGES DE BENOIT, del Banco Central de la Rep. Dominicana, y manifestó: En el Art. 43 del proyecto que nos ocupa no se contempla el caso de una persona privada o pública que tenga cuenta en varias instituciones bancarias. Dice el proyecto que el Superintendente dispondrá el cierre, pero de una o de todas las cuentas. También ocurre la excepción de que una persona expida un cheque con fondo, pero que éstos estén embargados y pendientes de Decisión judicial, y a ese cheque se le podría imputar como carente de fondos a priori?

Además, el cierre de una cuenta corriente o de cheques no implicaría la rescisión, por un tercero y en base a una decisión administrativa, del contrato que suscriben las instituciones bancarias con los que abren cuentas de ese tipo?.

SENADOR ALMONTE J. El contrato es la ley de las partes. No perjudica ni favorece a terceros. El cierre de la cuenta parece conllevar la rescisión del contrato. Se puede por la vía administrativa rescindir un contrato? Qué interpretación jurídica se le podría dar a esa situación de rescisión?.

(Dirigiéndose a todos los presentes). La Comisión Permanente del Senado de Finanzas les agradece la gentil comparecencia de Uds. por ante esta vista pública a exponer sus ideas. Muchas gracias.  
(HORA: 11:50 a. m.=

  
Fernando Ramón Ruiz Brache,  
Taquígrafo Parlamentario.

Santo Domingo, D. N.,  
TRANSCRITAS el día 8 DE JUNIO, 1976.-

VERSION ESTENOGRAFICA, RESUMIDA, DE LAS EXPOSICIONES Y CRITERIOS VER-  
TIDOS EN LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION PERMANENTE DE FI-  
NANAS DEL SENADO CON REPRESENTATIVOS DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y DE  
LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS, EN CONEXION CON EL PROYECTO DE  
LEY ENDEREZADO AL CONTROL Y SUBSIGUIENTE ERRADICACION DE LA CRECIENTE  
PRACTICA DE LA EXPEDICION DE CHEQUES SIN FONDOS, EL DIA 18 DEL MES DE  
MAYO, 1976.-

LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS ESTUVO CONSTITUIDA, AL INICIAR SUS  
TRABAJOS, DE LA MANERA SIGUIENTE:

- 1.- VICTOR ALMONTE JIMENEZ, Vicepresidente en funciones;
- 2.- ALEJANDRO JOSE NAMIS, Miembro;
- 3.- NOE STERLING VASQUEZ, Miembro;

Posteriormente a la apertura de la reunión, se incorporaron otros  
Senadores, inclusive el Presidente de la Comisión citada, Senador Reynal-  
do Antonio Bisonó, quien solicitó al Senador Almonte Jiménez que conti-  
nuara dirigiendo los trabajos de la Visa Pública, y así fue aceptado por  
éste.

SENADOR ALMONTE JIMENEZ : Vamos a dar comienzo a esta Vista Pública  
respecto de un proyecto de ley que fué aprobado ya por la  
Cámara de Diputados y que se encuentra ahora ante el Senado y  
del cual ha sido apoderada la Comisión de Finanzas. Hemos con-  
siderado conveniente oír la opinión de las partes interesadas y  
agradecemos su presencia.

Estudiando el proyecto -que no podríamos llamar nuevo en ra-  
zón de que el proyecto que nos ocupa es similar a otro que fuera  
presentado anteriormente, a la inversa- se establece que el Po-  
der Ejecutivo sometió en el 1972 un proyecto idéntico, solamente con  
una diferencia referente a la Ley No.43, que consigna en forma  
categórica "Ordenará" y en el otro decía "Podrá ordenar...".

Pues bien, vamos a oír las intervenciones de los presentes en  
el orden siguiente: Primero al Superintendente de Bancos, luego  
al Banco Central de la Rep. Dominicana, y finalmente a los re-  
presentantes de instituciones bancarias.

(El Lic. Juan Velázquez, del Banco Central, solicitó el turno  
para hablar antes que el representante del Superintendente de  
Bancos, y así fué aceptado).

LIC. JUAN VELAZQUEZ, en representación del Banco Central de la Repú-  
blica, expuso: El Banco Central entiende que el proyecto de ley en -  
cuestión tiende a agregarle un Capítulo a la Ley General de Ban-  
cos No. 708; no obstante, a nuestro juicio, la materia de que  
trata el proyecto encaja no en la Ley General de Bancos, sino  
en la Ley General de Cheques.

Nos parece que el proyecto, referente a cheques sin provisión  
de fondos, debe ser objeto de disposiciones en la Ley General  
de Cheques. ESTA ES LA PRIMERA POSICION QUE ASUME EL BANCO CEN-  
TRAL sobre el aludido proyecto.

En cuanto a lo que respecta al proyecto en sí, resulta sumamen-  
te peligroso porque hay muchos bancos comerciales que a deter-  
minadas personas le pueden permitir un sobregiro. También resulta  
peligroso atribuirle facultades a un funcionario administrativo  
para disponer el cierre de una cuenta, especial y señaladamente  
el cierre de un supuesto testafierro. El artículo 45 del proyecto  
es una repetición de lo consignado en el Art. 31 de la Ley Gene-  
ral de Bancos, que confiere facultades al Superintendente de Ban-  
cos para solicitarle a los bancos comerciales todas las informa-  
ciones que sean pertinentes. De consiguiente, consideramos que  
no es necesario redactar un proyecto de ley que modifique la Ley  
General de Cheques puesto que, repitiendo, el citado funcionario  
está investido con prerrogativas para solicitar el cierre de una  
cuenta en el uso del cheque sin fondo, sobre todo cuando ha habido  
un protesto.

En síntesis: En cuanto al fondo nos oponemos porque no es parte

de la Ley de Bancos sino de la Ley General de Cheques, y en lo tocante a la forma, nos oponemos porque las facultades que se atribuyen al Superintendente de Bancos son exorbitantes y por cuestiones de orden ideológico o psicológico esas atribuciones podrían generar situaciones irritantes y contrarias a las esencias de nuestra Ley Fundamental y ordenamiento jurídico tradicional.

Para terminar, quiero recordar que el Art. 112 de la Constitución de la República impone la presencia de una matrícula compuesta, por lo menos, por sus terceras partes.

=====

INTERVIENE EL DR. ANTONIO FIALLO, de la Superintendencia de Bancos, y expone: Este proyecto de ley es muy similar a uno que se presentó aquí en septiembre del 1971. En esa ocasión el ciudadano Señor Presidente de la República cañalaba -en aquella ocasión- que el número de cheques expedido en el período comprendido entre el 15 de abril al 15 de mayo de 1971, sin provisión de fondos, alcanzaba la alarmante cifra de 3,000, con un valor global de \$1,251,000.00. Todo esto en un solo mes.

(Hizo un contejamiento de la descomunal proliferación de esta dañina práctica, que está minando crecientemente el crédito de la institución del cheque, con la misma incidencia, por actos de igual naturaleza, en Francia, y concluyó opinando que el caso es grave y amerita de fuertes correctivos, RESUMIENDO su posición en la afirmación de que el Departamento que representa está con la aprobación del proyecto, tal y como se halla concebido).

SENADOR ALMONTE J. Dr. Fiallo, Ud. cree que debe estar en la Ley General de Bancos o en la Ley General de Cheques?

Dr. ANTONIO FIALLO : Aquella vez, en el 1971, se dijo que debía estar en la Ley General de Bancos. Ahora bien, para nosotros que esté en una ley o en otra importa poco. Yo creo personalmente que podría ser en la Ley General de Cheques.

SENADOR ALMONTE J. : Dr. Fiallo, la facultad del Superintendente de Bancos sería una disposición definitiva, no susceptible de ningún recurso?

DR. ANTONIO FIALLO: Se contempla así, sin recurso.

SENADOR ALMONTE J. : En la vista Pública que se celebró en el 1971 se enarboló que el cierre de una cuenta definitivamente, sin el mecanismo de un recurso o una prescripción, constituiría prácticamente una "muerte civil".

DR. FIALLO. Ratificamos todo lo que dijimos por escrito con motivo y en ocasión del debate público del proyecto similar presentado en el 1971.

INTERVIENE EL DR. ANTONIO RODRIGUEZ, de la Superintendencia de Bancos, y comentó: En realidad la materia es de cheque, pero para el correctivo que se está buscando no importa que figure en una Ley o en otra.

Explicó que la Ley actual de Cheques es buena, pero que no se aplica, por falta de responsabilidad, sobrecargo judicial y pasividad de los tenedores de cheques sin fondos que no proceden incluso estimando muchos de ellos que no quieren que los juzben de tonto. Que por ello se ha tratado de buscar por la vía administrativa dándole ciertas facultades a un funcionario para que más o menos en un tiempo corto el cheque recobre la energía que tuvo antes. En el fondo, apuntó, lo que queremos es que desaparezca el problema. Que en cuanto a los testafierros es muy difícil en la práctica determinar esta situación, y que para no ser injustos se trataría de buscar una forma expedita que evite, en lo posible, la ocurrencia de una injusticia, en esa delicada parte de la ley. En lo atinente a cheques sin fondos que no se pueden calificar como tales, es obvio que cuando llega a un Banco un cheque sin fondo y dicho Banco consiente un sobregiro y lo convierte en dinero, se puede entender que ese cheque sí tiene fondo, puesto que el Banco otorga un préstamo momentáneo que posteriormente documenta, porque es sabido que los gerentes tienen facultad y discrecionalmente pueden tomar providencias en el sentido indicado.

SENADOR ALMONTE J. Parece ser que el Dr. ANTONIO RODRIGUEZ tiene la idea de que se le dará una opción --o la tienen-- a los gerentes de los bancos para determinar cuáles son los cheques con fondos y sin fondo.

DR. ANTONIO RODRIGUEZ : En la práctica ocurre casi siempre así.

=====

INTERVIENE EL DR. JUAN L. PACHECO MORALES, del BANK OF AMERICA, para expresar: Nos parece sumamente importante el hecho de que la circunstancia de que un cheque tenga o no provisión de fondos para los fines de establecer sanciones, no pueda depender de la apreciación de los gerentes de los bancos. Cuando un cheque se presenta tiene o no tiene fondo. Si no tiene fondos y se paga en virtud de un sobregiro ya es un cheque con fondo.

RESUMIENDO, entendemos: 1o.- Que el proyecto debe incorporarse en la Ley de Cheques; 2.- Que una fórmula efectiva sería que los cheques rehusados en virtud de un acto de protesto haya que notificárselos también a la Superintendencia de Bancos, edificándose así ésta respecto de las cuentas que confrontan problemas en los bancos; y 3.- No estoy de acuerdo con los poderes extraordinarios que se pretenden conferir a la Superintendencia de Bancos en virtud de esta ley, porque sanciones de tal naturaleza podrían constituir prácticamente una "muerte civil" para cualquier ciudadano. Este último aspecto debe ser objeto de un estudio a fondo.

No hay dudas de que todos queremos vehementemente que el cheque sea reivindicado, que se ha debilitado en razón, básicamente, de la no aplicación efectiva y oportuna de la actual Ley General de Cheques. Porque no tenemos la menor vacilación en comprender el impacto trastornador a la economía monetaria del país que el torrente de cheques sin provisión de fondos que se expide, con su inevitable secuela inflacionaria, ya que resulta una emisión inorgánica de dinero, cuando por virtud del endoso ha generado bienes y servicios repletas veces, careciendo de fondos.

-----

INTERVIENE EL LIC. FERNANDO A. CHALAS VALDEZ, del Royal Bank of Canada, quien apuntó: Nos adjerismos a las exposiciones del Lic. Velásquez del Banco Central y a la del Dr. Pacho Morales, de Ban of America. Agregó que debe ser, y es, atribución de un Tribunal la aplicación de sanciones, porque en muchos casos se expiden cheques sin fondos por parte de comerciantes serios, por error.

(EL BANCO DE BOSTON ESTUVO AUSENTE).

INTERVIENE EL DR. JULIO CESAR MARTINEZ, del Banco CONDAL DOMINICANO, quien señaló: Cuando leímos el anteproyecto de ley nos vino a la mente una pregunta: Cuál es el procedimiento a seguir para que la Superintendencia de Bancos tuviera conocimiento de cuentas sin fondos. Es decir, el proyecto no dice nada al respecto. Ahora bien, cuáles son las obligaciones de los bancos al respecto? No dice nada. Esto nos llevó a estimar que era un proyecto de ley que caminaba cojo, porque no creaba los mecanismos para que la persona a quien se le facultaba a cerrar cuentas corrientes tuviera el mecanismo detector de los casos y pudiera tomar las providencias útiles.

Citó la Decisión de la Sup. Corte de Justicia del 26 de agosto de 1953, B. J. Página 517 y siguientes, y B. J. del 17 de septiembre de 1953, Página 1751, para abundar en la tesis de que cerrar una cuenta y ponderar la mala o buena fé en la expedición de un cheque es y tiene que seguir siendo prerrogativa del Orden Judicial.

Concluyendo: 1.- Entendemos que el asunto debe ser un aspecto de la Ley de Cheques, señalando que lo más necesario es una modificación profunda a la Ley de Cheques actual, teniendo en cuenta que

esa Ley es del 1951, cuántos bancos habían en esa época, y cuál era nuestro desarrollo económico. 2.- Rechazamos el anteproyecto de ley, por ser superabundante.

(EL BANCO DE LOS TRABAJADORES no concurró).

-----  
INTERVIENE EL SEÑOR NERY DE LA ROSA, GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE SANTO DOMINGO.- y dijo: Después de haber escuchado varias exposiciones, me ha venido a la mente de que a algunos de los representantes de las instituciones se les ha ido de la mente conocer que la Superintendencia de Bancos es un organismo creado para preservar los intereses del público, sus depósitos, y que para la Superintendencia de Bancos establecer un mecanismo operativo que pueda permitirle el control estricto de qué cuentas tienen problemas de cheques sin fondos o no, sólo tiene que aplicar cabalmente la ley.

Entonces se debe buscar un mecanismo donde los bancos tengan cierta participación a título confidencial a la Superintendencia de Bancos. En definitiva, concluimos opinando que debe atribuirse a la Superintendencia de Bancos la facultad de disponer el cierre definitivo de las cuentas en problemas, pero siempre con la participación y colaboración de los bancos comerciales.

(EL BANCO DE RESERVAS DE LA REP. DOM. no asistió).

-----  
INTERVIENE EL DR. WELLINGTON RAMOS MESSINA, Asesor Legal del First National City Banc, para exponer: Debo aclarar que realmente es muy difícil separar de la persona del banco a quien tengo el honor de representar y mi opinión personal como abogado, porque personalmente las cosas que puedo decir no pueden ser necesariamente compartidas o confundidas con las del banco.

Antes que nada, debo felicitar a todos los que me han precedido en el uso de la palabra. Quiero ante todo hacer una aclaración y es que se ha dicho que para los bancos constituye un gran negocio el asunto de la emisión de cheques sin fondos, por ellos cargan a los clientes una multa de RD\$5.00 por cada cheque sin fondo, Pero que no se ha dicho el personal técnico y el costo que representa al Banco establecer, con toda certidumbre, que tal cuenta tiene o no fondo, consciente de que si devuelve un cheque rehusando el pago por error inmediatamente le viene la demanda. Entonces debe quedar claro de que las personas interesadas en mayor grado en que se resuelva el asunto de los cheques sin fondos son los bancos.

Por otra parte, el problema de los cheques sin fondos no se debe a la ley. Las mejores sociedades, las más organizadas, con aquellas que no tiene leyes escritas, pero que son sociedades que se rigen por principios. Es decir, la existencia de la ley por sí sola no es que va a solucionar el problema. Psicológicamente para nosotros esta ley va a tener un efecto. En gran parte la ley no se aplica porque el que recibe un cheque sin fondo no le interesa que se aplique la ley sino únicamente recuperar su dinero. Por eso no se aplica la ley que sanciona la expedición de cheques sin fondos. Además de la frustración en saber que si se lleva a un Tribunal posiblemente no se obtenga sentencia condenatoria.

Nosotros queremos agregar algo: Se trata de saber si ó no se van a aplicar y respetar los principios constitucionales que existen. El cerrarle una cuenta a una persona por una simple decisión administrativa no emanada de un Juez, es un acto violatorio y anti-constitucional, que dice que nadie puede ser privado de un derecho sin haber sido condenado por un tribunal de la República. El cierre de la cuenta sería la violación de un derecho por parte de un funcionario, inapelable. Al que se le cierre una cuenta, suponiendo que existiera un recurso jurídico de alzada, estaría 10 años esperando que se le permita abrir otra cuenta. Justamente en

estos días acaba de estatuir la Suprema Corte de Justicia, precisamente en el caso de una legisladora de San Francisco de Macorís, una Diputada, que no hubo mala fé en la expedición de un cheque por ella expedido. Nuestro más alto Tribunal le dió la oportunidad a esa Diputada de demostrar que no había mala fé y la descargó.

O respetamos los principios constitucionales o desdecimos nuestro ordenamiento jurídico. No podemos comparar nuestra sociedad con la francesa. Allí se aplica la ley. No nos podemos crear más puñales que cuando caigan en manos de personas inescrupulosas nos cercenen las cabezas a todos.

(EL BANCO HIPOTECARIO advirtió su presencia como OBSERVADOR).

INTERVIENE EL DR. EFRAIN REYES DULUC, del Banco Popular Dominicano, para señalar: Estoy de acuerdo con las exposiciones de los Dres. Challas, Velázquez del Banco Central, Ramos Messina, Martínez. Aunque parezca superabundante, no hay instituciones más interesadas en que se resuelva el problema de los cheques sin fondos que los bancos comerciales. Cada devolución de un cheque exige que el banco estudie que es una devolución debida porque de lo contrario genera una demanda, que oscila por lo general entre \$10,000.00 hasta el \$1,500,000.00, en consideración a lo cual un banco tiene que tener un cuidado extremo en devolver un cheque porque sabe que si lo devuelve con fondos le viene una demanda.

No es verdad que la Superintendencia de Bancos tenga suficiente personal para ejercer un control de la situación de los cheques sin fondos, que si en el 1970 eran a un ritmo de 3,000 mensuales a la fecha tiene que ser mayor.

POR OTRA PARTE, el señor MIGUEL ESTRELLA, del mismo Banco Popular Dominicano, agregó: 1.- Ya es tiempo de que debemos llamar "CUENTAS DE CHEQUES" y no "CUENTAS CORRIENTES", que son cosas diferentes. 2.- Para la ponderación de si un cheque tiene fondo o no hay que sopesar aspectos tales como " si existen valores en tránsito que coloquen en documento en expectativa, indefinido. 3.- En el último párrafo del Art. 43 hay un tema que ha sido astante debatido, y que convendría agregarle o remodelar su redacción para que diga: "También se prohíbe que personas quienes se les hayan cerrado sus cuentas de cheques por el motivo antes citado, puedan firmar cheques como apoderadas de personas físicas o morales". Y así se evita el hecho de que un funcionario tenga que actuar por presunción.

SENADOR ALMONTE J. Como hay posiciones antagónicas con la de la Superintendencia de Bancos que defiende el proyecto pura y simple, sabemos como abogado que en materia penal la pena máxima es de 30 años de reclusión. En este proyecto la sanción consistente en la clausura de la cuenta sería de por vida, Dr. Fiallo?

Dr. A. FIALLO : El proyecto nos dice que la Superintendencia de Bancos por Resolución motivada establecerá la cesación de la sanción. Por eso el Art. 44 dice que el cierre será "temporal o definitivo. El caso definitivo sería cuando haya una reiterada práctica de eso.

SENADOR ALMONTE J. : Eso de por vida representaría un giro nuevo en el orden de las penas. La filosofía penal moderna es que la pena conlleve la regeneración del delincuente.

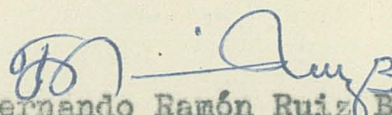
INTERVINO EL DR. JULIO CESAR MARTINEZ y apuntó: Sobre todo en un país como éste al cual llegan personas a funciones importantes por exclusivo criterio político,

INTERVINO LA DRA. ANA ROSA BERGES DE BENOIT, del Banco Central de la Rep. Dominicana, y manifestó: En el Art. 43 del proyecto que nos ocupa no se contempla el caso de una persona privada o pública que tenga cuenta en varias instituciones bancarias. Dice el proyecto que el Superintendente dispondrá el cierre, pero de una o de todas las cuentas. También ocurre la excepción de que una persona expida un cheque con fondo, pero que éstos estén embargados y pendientes de Decisión judicial, y a ese cheque se le podría imputar como carente

Además, el cierre de una cuenta corriente o de cheques no implicaría la rescisión, por un tercero y en base a una decisión administrativa, del contrato que suscriben las instituciones bancarias con los que abren cuentas de ese tipo?.

SENADOR ALMONTE J. El contrato es la ley de las partes. No perjudica ni favorece a terceros. El cierre de la cuenta parece conllevar la rescisión del contrato. Se puede por la vía administrativa rescindir un contrato? Qué interpretación jurídica se le podría dar a esa situación de rescisión?.

(Dirigiéndose a todos los presentes). La Comisión Permanente del Senado de Finanzas les agradece la gentil comparecencia de Uds. por ante esta vista pública a exponer sus ideas. Muchas gracias.  
 (HORA: 11:50 a. m.)

  
 Fernando Ramón Ruiz Brache,  
 Taquígrafo Parlamentario.

Santo Domingo, D. N.,  
 TRANSCRITAS el día 8 DE JUNIO, 1976.-

VERSION ESTENOGRAFICA, RESUMIDA, DE LAS EXPOSICIONES Y CRITERIOS VER-  
TIDOS EN LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION PERMANENTE DE FI-  
NANZAS DEL SENADO CON REPRESENTATIVOS DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y DE  
LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS, EN CONEXION CON EL PROYECTO DE  
LEY ENDEREZADO AL CONTROL Y SUBSIGUIENTE ERRADICACION DE LA CRECIENTE  
PRACTICA DE LA EXPEDICION DE CHEQUES SIN FONDOS, EL DIA 18 DEL MES DE  
MAYO, 1976.-

LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS ESTUVO CONSTITUIDA, AL INICIAR SUS  
TRABAJOS, DE LA MANERA SIGUIENTE:

- 1.- VICTOR ALMONTE JIMENEZ, Vicepresidente en funciones;
- 2.- ALEJANDRO JOSE NAMIS, Miembro;
- 3.- NOE STERLING VASQUEZ, Miembro;

Posteriormente a la apertura de la reunión, se incorporaron otros  
Senadores, incluso el Presidente de la Comisión citada, Senador Reynal-  
do Antonio Bisonó, quien solicitó al Senador Almonte Jiménez que conti-  
nuara dirigiendo los trabajos de la Visa Pública, y así fue aceptado por  
éste.

SENADOR ALMONTE JIMENEZ : Vamos a dar comienzo a esta Vista Pública  
respecto de un proyecto de ley que fué aprobado ya por la  
Cámara de Diputados y que se encuentra ahora ante el Senado y  
del cual ha sido apoderada la Comisión de Finanzas. Hemos con-  
siderado conveniente oír la opinión de las partes interesadas y  
agradecemos su presencia.

Estudiando el proyecto -que no podríamos llamar nuevo en ra-  
zón de que el proyecto que nos ocupa es similar a otro que fuera  
presentado anteriormente, a la inversa- se establece que el Po-  
der Ejecutivo sometió en el 1972 un proyecto idéntico, solamente con  
una diferencia referente a la Ley No.43, que consigna en forma  
categórica "Ordenará" y en el otro decía "Podrá ordenar...".

Pues bien, vamos a oír las intervenciones de los presentes en  
el orden siguiente: Primero al Superintendente de Bancos, luego  
al Banco Central de la Rep. Dominicana, y finalmente a los re-  
presentantes de instituciones bancarias.

(El Lic. Juan Velázquez, del Banco Central, solicitó el turno  
para hablar antes que el representante del Superintendente de  
Bancos, y así fué aceptado).

LIC. JUAN VELAZQUEZ, en representación del Banco Central de la Repú-  
blica, expuso: El Banco Central entiende que el proyecto de ley en -  
cuestión tiende a agregarle un Capítulo a la Ley General de Ban-  
cos No. 708; no obstante, a nuestro juicio, la materia de que  
trata el proyecto encaja no en la Ley General de Bancos, sino  
en la Ley General de Cheques.

Nos parece que el proyecto, referente a cheques sin provisión  
de fondos, debe ser objeto de disposiciones en la Ley General  
de Cheques. ESTA ES LA PRIMERA POSICION QUE ASUME EL BANCO CEN-  
TRAL sobre el aludido proyecto.

En cuanto a lo que respecta al proyecto en sí, resulta sumamen-  
te peligroso porque hay muchos bancos comerciales que a deter-  
minadas personas le pueden permitir un sobregiro. También resulta  
peligroso atribuirle facultades a un funcionario administrativo  
para disponer el cierre de una cuenta, especial y señaladamente  
el cierre de un supuesto testafierro. El artículo 45 del proyecto  
es una repetición de lo consignado en el Art. 31 de la Ley Gene-  
ral de Bancos, que confiere facultades al Superintendente de Ban-  
cos para solicitarle a los bancos comerciales todas las informa-  
ciones que sean pertinentes. De consiguiente, consideramos que  
no es necesario redactar un proyecto de ley que modifique la Ley  
General de Cheques puesto que, repitiendo, el citado funcionario  
está investido con prerrogativas para solicitar el cierre de una  
cuenta en el uso del cheque sin fondo, sobre todo cuando ha habido  
un protesto.

En síntesis: En cuanto al fondo nos oponemos porque no es parte  
.../

de la Ley de Bancos sino de la Ley General de Cheques, y en lo tocante a la forma, nos oponemos porque las facultades que se atribuyen al Superintendente de Bancos son exorbitantes y por cuestiones de orden ideológico o psicológico esas atribuciones podrían generar situaciones irritantes y contrarias a las esencias de nuestra Ley Fundamental y ordenamiento jurídico tradicional.

Para terminar, quiero recordar que el Art. 112 de la Constitución de la República impone la presencia de una matrícula compuesta, por lo menos, por sus terceras partes.

\*\*\*\*\*

INTERVIENE EL DR. ANTONOE FIALLO, de la Superintendencia de Bancos, y expone: Este proyecto de ley es muy similar a uno que se presentó aquí en septiembre del 1971. En esa ocasión el ciudadano Señor Presidente de la República cañalaba -en aquella ocasión- que el número de cheques expedido en el período comprendido entre el 15 de abril al 15 de mayo de 1971, sin provisión de fondos, alcanzaba la alarmante cifra de 3,000, con un valor global de \$1,251,000.00. Todo esto en un solo mes.

(Hizo un contejamiento de la descomunal proliferación de esta dañina práctica, que está minando crecientemente el crédito de la institución del cheque, con la misma incidencia, por actos de igual naturaleza, en Francia, y concluyó opinando que el caso es grave y emerita de fuertes correctivos, RESUMIENDO su posición en la afirmación de que el Departamento que representa está con la aprobación del proyecto, tal y como se halla concebido).

SENADOR ALMONTE J. Dr. Fiallo, Ud. cree que debe estar en la Ley General de Bancos o en la Ley General de Cheques?

Dr. ANTONIOE FIALLO : Aquella vez, en el 1971, se dijo que debía estar en la Ley General de Bancos. Ahora bien, para nosotros que esté en una ley o en otra importa poco. Yo creo personalmente que podría ser en la Ley General de Cheques.

SENADOR ALMONTE J. : Dr. Fiallo, la facultad del Superintendente de Bancos sería una disposición definitiva, no susceptible de ningún recurso?

DR. ANTONOE FIALLO: Se contempla así, sin recurso.

SENADOR ALMONTE J. : En la vista Pública que se celebró en el 1971 se enarboló que el cierre de una cuenta definitivamente, sin el mecanismo de un recurso o una prescripción, constituiría prácticamente una "muerte civil".

DR. FIALLO. Ratificamos todo lo que dijimos por escrito con motivo y en ocasión del debate público del proyecto similar presentado en el 1971.

\*\*\*\*\*  
INTERVIENE EL DR. ANTONIO RODRIGUEZ, de la Superintendencia de Bancos, y comentó: En realidad la materia es de cheque, pero para el correctivo que se está buscando no importa que figure en una Ley o en otra.

Explicó que la Ley actual de Cheques es buena, pero que no se aplica, por falta de responsabilidad, sobrecargo judicial y pasividad de los tenedores de cheques sin fondos que no proceden incluso estimando muchos de ellos que no quieren que los juzben de tontos. Que por ello se ha tratado de buscar por la vía administrativa dándole ciertas facultades a un funcionario para que más o menos en un tiempo corto el cheque recobre la energía que tuvo antes. En el fondo, apuntó, lo que queremos es que desaparezca el problema. Que en cuanto a los testafierros es muy difícil en la práctica determinar esta situación, y que para no ser injustos se trataría de buscar una forma expedita que evite, en lo posible, la ocurrencia de una injusticia, en esa delicada parte de la ley. En lo atinente a cheques sin fondos que no se pueden calificar como tales, es obvio que cuando llega a un Banco un cheque sin fondo y dicho Banco consiente un sobregiro y lo convierte en dinero, se puede entender que ese cheque sí tiene fondo, puesto que el Banco otorgar un préstamo momentáneo que posteriormente documenta, porque es sabido que los gerentes tienen facultad y discrecionalmente pueden tomar providencias en el sentido indicado.

SENADOR ALMONTE J. Parece ser que el Dr. ANTONIO RODRIGUEZ tiene la idea de que se le dará una opción -o la tienen- a los gerentes de los bancos para determinar cuáles son los cheques con fondos y sin fondo.

DR. ANTONIO RODRIGUEZ : En la práctica ocurre casi siempre así.

\*\*\*\*\*

INTERVIENE EL DR. JUAN L. PACHECO MORALES, del BANK OF AMERICA, para expresar: Nos parece sumamente importante el hecho de que la circunstancia de que un cheque tenga o no provisión de fondos para los fines de establecer sanciones, no pueda depender de la apreciación de los gerentes de los bancos. Cuando un cheque se presenta tiene o no tiene fondo. Si no tiene fondos y se paga en virtud de un sobregiro ya es un cheque con fondo.

RESUMIENDO, entendemos: 1o.- Que el proyecto debe incorporarse en la Ley de Cheques; 2.- Que una fórmula efectiva sería que los cheques rehusados en virtud de un acto de protesto haya que notificárselos también a la Superintendencia de Bancos, edificándose así ésta respecto de las cuentas que confrontan problemas en los bancos; y 3.- No estoy de acuerdo con los poderes extraordinarios que se pretenden conferir a la Superintendencia de Bancos en virtud de esta ley, porque sanciones de tal naturaleza podrían constituir prácticamente una "muerte civil" para cualquier ciudadano. Este último aspecto debe ser objeto de un estudio a fondo.

No hay dudas de que todos queremos vehementemente que el cheque sea reivindicado, que se ha debilitado en razón, básicamente, de la no aplicación efectiva y oportuna de la actual Ley General de Cheques. Porque no tenemos la menor vacilación en comprender el impacto trastornador a la economía monetaria del país que el torrente de cheques sin provisión de fondos que se expide, con su inevitable secuela inflacionaria, ya que resulta una emisión inórgica de dinero, cuando por virtud del endoso ha generado bienes y servicios repetidas veces, careciendo de fondos.

-----

INTERVIENE EL LIC. FERNANDO A. CHALAS VALDEZ, del Royal Bank of Canada, quien apuntó: Nos adjerimos a las exposiciones del Lic. Velásquez del Banco Central y a la del Dr. Pacheco Morales, de Ban of America. Agregó que debe ser, y es, atribución de un Tribunal la aplicación de sanciones, porque en muchos casos se expiden cheques sin fondos por parte de comerciantes serios, por error.

(EL BANCO DE BOSTON ESTUVO AUSENTE).

INTERVIENE EL DR. JULIO CESAR MARTINEZ, del Banco CONDAL DOMINICANO, quien señaló: Cuando leímos el anteproyecto de ley nos vino a la mente una pregunta: Cuál es el procedimiento a seguir para que la Superintendencia de Bancos tuviera conocimiento de cuentas sin fondos. Es decir, el proyecto no dice nada al respecto. Ahora bien, cuáles son las obligaciones de los bancos al respecto? No dice nada. Esto nos llevó a estimar que era un proyecto de ley que caminaba cojo, porque no creaba los mecanismos para que la persona a quien se le facultaba a cerrar cuentas corrientes tuviera el mecanismo detector de los casos y pudiera tomar las providencias útiles.

Citó la Decisión de la Sup. Corte de Justicia del 26 de agosto de 1953, B. J. Página 517 y siguientes, y B. J. del 17 de septiembre de 1953, Página 1751, para abundar en la tesis de que cerrar una cuenta y ponderar la mala o buena fé en la expedición de un cheque es y tiene que seguir siendo prerrogativa del Orden Judicial.

Concluyendo: 1.- Entendemos que el asunto debe ser un aspecto de la Ley de Cheques, señalando que lo más necesario es una modificación profunda a la Ley de Cheques actual, teniendo en cuenta que

nomine

Dr. Juan L. Pacheco  
Morales, Bank of America

*Ana Rosa Bergés de Farray*

ABOGADO - NOTARIO

**BUFETE BERGES DREYFOUS**  
EDIFICIO "EL PALACIO", APT. 208  
EL CONDE A ESQ. 19 DE MARZO

**TELEFONOS:**  
OFI. 882-2922  
RES. 565-0006



DR. EFRAIN REYES DULUC

SEGUNDO VICE-PRESIDENTE

ENCARGADO DIVISION DE ASUNTOS LEGALES

BANCO POPULAR DOMINICANO  
AV. INDEPENDENCIA ESQ. ANTONIO MACEDO  
RES. DR. BAEZ NO. 12 (ALTOS)  
APARTADO DE CORREOS 744  
SANTO DOMINGO, REP. DOM.

TELS. { OF. 682-9141  
RES. 682-8547



LIC. TEOBALDO PINA SANCHEZ

GERENTE  
ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO  
BANCO HIPOTECARIO, S.A.

AV. LOPE DE VEGA ESQ.  
CALLE 16, NACO  
SANTO DOMINGO, R.D.  
TEL. 565 - 8891

esa Ley es del 1951, cuántos bancos habían en esa época, y cuál era nuestro desarrollo económico. 2.- Rechazamos el anteproyecto de ley, por ser superabundante.

(EL BANCO DE LOS TRABAJADORES no concurrirá).

INTERVIENE EL SEÑOR NERY DE LA ROSA, GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE SANTO DOMINGO.- y dijo: Después de haber escuchado varias exposiciones, me ha venido a la mente de que a algunos de los representantes de las instituciones se les ha ido de la mente conocer que la Superintendencia de Bancos es un organismo creado para preservar los intereses del público, sus depósitos, y que para la Superintendencia de Bancos establecer un mecanismo operativo que pueda permitirle el control estricto de qué cuentas tienen problemas de cheques sin fondos o nó, sólo tiene que aplicar cabalmente la ley.

Entonces se debe buscar un mecanismo donde los bancos tengan cierta participación a título confidencial a la Superintendencia de Bancos. En definitiva, concluimos opinando que debe atribuirse a la Superintendencia de Bancos la facultad de disponer el cierre definitivo de las cuentas en problemas, pero siempre con la participación y colaboración de los bancos comerciales.

(EL BANCO DE RESERVAS DE LA REP. DOM. no asistió).

INTERVIENE EL DR. WELLINGTON RAMOS MESSINA, Asesor Legal del First National City Banc, para exponer: Debo aclarar que realmente es muy difícil separar de la persona del banco a quien tengo el honor de representar y mi opinión personal como abogado, porque personalmente las cosas que puedo decir no pueden ser necesariamente compartidas o confundidas con las del banco.

Antes que nada, debo felicitar a todos los que me han precedido en el uso de la palabra. Quiero ante todo hacer una aclaración y es que se ha dicho que para los bancos constituye un gran negocio el asunto de la emisión de cheques sin fondos, por ellos cargan a los clientes una multa de RD\$5.00 por cada cheque sin fondo, Pero que no se ha dicho el personal técnico y el costo que representa al Banco establecer, con toda certidumbre, que tal cuenta tiene o nó fondo, consciente de que si devuelve un cheque rehusando el pago por error inmediatamente le viene la demanda. Entonces debe quedar claro de que las personas interesadas en mayor grado en que se resuelva el asunto de los cheques sin fondos son los bancos.

Por otra parte, el problema de los cheques sin fondos no se debe a la ley. Las mejores sociedades, las más organizadas, con aquellas que no tiene leyes escritas, pero que son sociedades que se rigen por principios. Es decir, la existencia de la ley por sí sola no es que va a solucionar el problema. Psicológicamente para nosotros esta ley va a tener un efecto. En gran parte la ley no se aplica porque el que recibe un cheque sin fondo no le interesa que se aplique la ley sino únicamente recuperar su dinero. Por éso no se aplica la ley que sanciona la expedición de cheques sin fondos. Además de la frustración en saber que si se lleva a un Tribunal posiblemente no se obtenga sentencia condenatoria.

Nosotros queremos agregar algo: Se trata de saber si ó no se van a aplicar y respetar los principios constitucionales que existen. El cerrarle una cuenta a una persona por una simple decisión administrativa no emanada de un Juez, es un acto violatorio y anti-constitucional, que dice que nadie puede ser privado de un derecho sin haber sido condenado por un tribunal de la República. El cierre de la cuenta sería la violación de un derecho por parte de un funcionario, inapelable. Al que se le cierre una cuenta, suponiendo que existiera un recurso jurídico de alzada, estaría 10 años esperando que se le permita abrir otra cuenta. Justamente en

estos días acaba de estatuir la Suprema Corte de Justicia, precisamente en el caso de una legisladora de San Francisco de Macorís, una diputada, que no hubo mala fé en la expedición de un cheque por ella expedido. Nuestro más alto Tribunal le dió la oportunidad a esa Diputada de demostrar que no había mala fé y la descargó.

O respetamos los principios constitucionales o desdecimos nuestro ordenamiento jurídico. No podemos comparar nuestra sociedad con la francesa. Allí se aplica la ley. No nos podemos crear más puñales que cuando caigan en manos de personas inescrupulosas nos cercenen las cabezas a todos.

(EL BANCO HIPOTECARIO advirtió su presencia como OBSERVADOR).

INTERVIENE EL DR. EFRAIN REYES DULUC, del Banco Popular Dominicano, para señalar: Estoy de acuerdo con las exposiciones de los Dres. Challas, Velázquez del Banco Central, Ramos Messina, Martínez. Aunque parezca superabundante, no hay instituciones más interesadas en que se resuelva el problema de los cheques sin fondos que los bancos comerciales. Cada devolución de un cheque exige que el banco estudie que es una devolución debida porque de lo contrario genera una demanda, que oscila por lo general entre \$10,000.00 hasta el \$1,500,000.00, en consideración a lo cual un banco tiene que tener un cuidado extremo en devolver un cheque porque sabe que si lo devuelve con fondos le viene una demanda.

No es verdad que la Superintendencia de Bancos tenga suficiente personal para ejercer un control de la situación de los cheques sin fondos, que si en el 1970 eran a un ritmo de 3,000 mensuales a la fecha tiene que ser mayor.

POR OTRA PARTE, el señor MIGUEL ESTRELLA, del mismo Banco Popular Dominicano, agregó: 1.- Ya es tiempo de que debemos llamar "CUENTAS DE CHEQUES" y no "CUENTAS CORRIENTES", que son cosas diferentes. 2.- Para la ponderación de si un cheque tiene fondo o no hay que sopesar aspectos tales como " si existen valores en tránsito que coloquen en documento en expectación, indefinido. 3.- En el último párrafo del Art. 43 hay un tema que ha sido bastante debatido, y que convendría agregarle o remodelar su redacción para que diga: "También se prohíbe que personas quienes se les hayan cerrado sus cuentas de cheques por el motivo antes citado, puedan firmar cheques como apoderadas de personas físicas o morales". Y así se evita el hecho de que un funcionario tenga que actuar por presunción.

SENADOR ALMONTE J. Como hay posiciones antagónicas con la de la Superintendencia de Bancos que defiende el proyecto puro y simple, sabemos como abogado que en materia penal la pena máxima es de 30 años de reclusión. En este proyecto la sanción consistente en la clausura de la cuenta sería de por vida, Dr. Fiallo?

Dr. A. FIALLO : El proyecto nos dice que la Superintendencia de Bancos por Resolución motivada establecerá la cesación de la sanción. Por eso el Art. 44 dice que el cierre será "temporal o definitivo. El caso definitivo sería cuando haya una reiterada práctica de eso.

SENADOR ALMONTE J. : Eso de por vida representaría un giro nuevo en el orden de las penas. La filosofía penal moderna es que la pena conlleve la regeneración del delincuente.

INTERVIENE EL DR. JULIO CESAR MARTINEZ y apuntó: Sobre todo en un país como éste al cual llegan personas a funciones importantes por exclusivo criterio político,

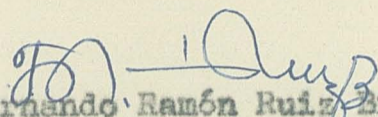
INTERVIENE LA DRA. ANA ROSA BERGES DE BENOIT, del Banco Central de la Rep. Dominicana, y manifestó: En el Art. 43 del proyecto que nos ocupa no se contempla el caso de una persona privada o pública que tenga cuenta en varias instituciones bancarias. Dice el proyecto que el Superintendente dispondrá el cierre, pero de una o de todas las cuentas. También ocurre la excepción de que una persona expida un cheque con fondo, pero que éstos estén embargados y pendientes de Decisión judicial, y a ese cheque se le podría imputar como carente de fondos a priori?

- 6 -

Además, el cierre de una cuenta corriente o de cheques no implicaría la rescisión, por un tercero y en base a una decisión administrativa, del contrato que suscriben las instituciones bancarias con los que abren cuentas de ese tipo?

SENADOR ALMONTE J. El contrato es la ley de las partes. No perjudica ni favorece a terceros. El cierre de la cuenta parece conllevar la rescisión del contrato. Se puede por la vía administrativa rescindir un contrato? Qué interpretación jurídica se le podría dar a esa situación de rescisión?

(Dirigiéndose a todos los presentes). La Comisión Permanente del Senado de Finanzas les agradece la gentil comparecencia de Uds. por ante esta vista pública a exponer sus ideas. Muchas gracias.  
 (HORA: 11:50 a. m.=

  
 Fernando Ramón Ruiz Brache,  
 Taquígrafo Parlamentario.

Santo Domingo, D. N.,  
 TRANSCRITAS el día 8 DE JUNIO, 1976.-

VERSION ESTENOGRAFICA, RESUMIDA, DE LAS EXPOSICIONES Y CRITERIOS VER-  
TIDOS EN LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION PERMANENTE DE FI-  
NANZAS DEL SENADO CON REPRESENTATIVOS DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y DE  
LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE BANCOS, EN CONEXION CON EL PROYECTO DE  
LEY ENDEREZADO AL CONTROL Y SUBSIGUIENTE ERRADICACION DE LA CRECIENTE  
PRACTICA DE LA EXPEDICION DE CHEQUES SIN FONDOS, EL DIA 18 DEL MES DE  
MAYO, 1976.-

LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS ESTUVO CONSTITUIDA, AL INICIAR SUS  
TRABAJOS, DE LA MANERA SIGUIENTE:

- 1.- VICTOR ALMONTE JIMENEZ, Vicepresidente en funciones;
- 2.- ALEJANDRO JOSE NAMIS, Miembro;
- 3.- NOE STERLING VASQUEZ, Miembro;

Posteriormente a la apertura de la reunión, se incorporaron otros  
Senadores, inclusive el Presidente de la Comisión citada, Senador Reynal-  
do Antonio Bisonó, quien solicitó al Senador Almonte Jiménez que conti-  
nuara dirigiendo los trabajos de la Visa Pública, y así fue aceptado por  
éste.

SENADOR ALMONTE JIMENEZ : Vamos a dar comienzo a esta Vista Pública  
respecto de un proyecto de ley que fué aprobado ya por la  
Cámara de Diputados y que se encuentra ahora ante el Senado y  
del cual ha sido apoderada la Comisión de Finanzas. Hemos con-  
siderado conveniente oír la opinión de las partes interesadas y  
agradecemos su presencia.

Estudiando el proyecto -que no podríamos llamar nuevo en ra-  
zón de que el proyecto que nos ocupa es similar a otro que fuera  
presentado anteriormente, a la inversa- se establece que el Po-  
der Ejecutivo sometió en el 1972 un proyecto idéntico, solamente con  
una diferencia referente a la Ley No.43, que consigna en forma  
categórica "Ordenará" y en el otro decía "Podrá ordenar...".

Pues bien, vamos a oír las intervenciones de los presentes en  
el orden siguiente: Primero al Superintendente de Bancos, luego  
al Banco Central de la Rep. Dominicana, y finalmente a los re-  
presentantes de instituciones bancarias.

(El Lic. Juan Velázquez, del Banco Central, solicitó el turno  
para hablar antes que el representante del Superintendente de  
Bancos, y así fué aceptado).

LIC. JUAN VELAZQUEZ, en representación del Banco Central de la Repú-  
blica, expuso: El Banco Central entiende que el proyecto de ley en -  
cuestión tiende a agregarle un Capítulo a la Ley General de Ban-  
cos No. 708; no obstante, a nuestro juicio, la materia de que  
trata el proyecto encaja no en la Ley General de Bancos, sino  
en la Ley General de Cheques.

Nos parece que el proyecto, referente a cheques sin provisión  
de fondos, debe ser objeto de disposiciones en la Ley General  
de Cheques. ESTA ES LA PRIMERA POSICION QUE ASUME EL BANCO CEN-  
TRAL sobre el aludido proyecto.

En cuanto a lo que respecta al proyecto en sí, resulta sumamen-  
te peligroso porque hay muchos bancos comerciales que a deter-  
minadas personas le pueden permitir un sobregiro. También resulta  
peligroso atribuirle facultades a un funcionario administrativo  
para disponer el cierre de una cuenta, especial y señaladamente  
el cierre de un supuesto testafierro. El artículo 45 del proyecto  
es una repetición de lo consignado en el Art. 31 de la Ley Gene-  
ral de Bancos, que confiere facultades al Superintendente de Ban-  
cos para solicitarle a los bancos comerciales todas las informa-  
ciones que sean pertinentes. De consiguiente, consideramos que  
no es necesario redactar un proyecto de ley que modifique la Ley  
General de Cheques puesto que, repitiendo, el citado funcionario  
está investido con prerrogativas para solicitar el cierre de una  
cuenta en el uso del cheque sin fondo, sobre todo cuando ha habido  
un protesto.

En síntesis: En cuanto al fondo nos oponemos porque no es parte  
.../

de la Ley de Bancos sino de la Ley General de Cheques, y en lo tocante a la forma, nos oponemos porque las facultades que se atribuyen al Superintendente de Bancos son exorbitantes y por cuestiones de orden ideológico o psicológico esas atribuciones podrían generar situaciones irritantes y contrarias a las esencias de nuestra Ley Fundamental y ordenamiento jurídico tradicional.

Para terminar, quiero recordar que el Art. 112 de la Constitución de la República impone la presencia de una matrícula compuesta, por lo menos, por sus terceras partes.

=====

INTERVIENE EL DR. ANTONIO FIALLO, de la Superintendencia de Bancos, y expone: Este proyecto de ley es muy similar a uno que se presentó aquí en septiembre del 1971. En esa ocasión el ciudadano Señor Presidente de la República cañalaba -en aquella ocasión- que el número de cheques expedido en el período comprendido entre el 15 de abril al 15 de mayo de 1971, sin provisión de fondos, alcanzaba la alarmante cifra de 3,000, con un valor global de \$1,251,000.00. Todo esto en un solo mes.

(Hizo un contejamiento de la descomunal proliferación de esta dañina práctica, que está minando crecientemente el crédito de la institución del cheque, con la misma incidencia, por actos de igual naturaleza, en Francia, y concluyó opinando que el caso es grave y amerita de fuertes correctivos, RESUMIENDO su posición en la afirmación de que el Departamento que representa está con la aprobación del proyecto, tal y como se halla concebido).

SENADOR ALMONTE J. Dr. Fiallo, Ud. cree que debe estar en la Ley General de Bancos o en la Ley General de Cheques?

Dr. ANTONIO FIALLO : Aquella vez, en el 1971, se dijo que debía estar en la Ley General de Bancos. Ahora bien, para nosotros que esté en una ley o en otra importa poco. Yo creo personalmente que podría ser en la Ley General de Cheques.

SENADOR ALMONTE J. : Dr. Fiallo, la facultad del Superintendente de Bancos sería una disposición definitiva, no susceptible de ningún recurso?

DR. ANTONIO FIALLO: Se contempla así, sin recurso.

SENADOR ALMONTE J. : En la vista Pública que se celebró en el 1971 se enarbó que el cierre de una cuenta definitivamente, sin el mecanismo de un recurso o una prescripción, constituiría prácticamente una "muerte civil".

DR. FIALLO. Ratificamos todo lo que dijimos por escrito con motivo y en ocasión del debate público del proyecto similar presentado en el 1971.

INTERVIENE EL DR. ANTONIO RODRIGUEZ, de la Superintendencia de Bancos, y comentó: En realidad la materia es de cheque, pero para el correctivo que se está buscando no importa que figure en una Ley o en otra.

Explicó que la Ley actual de Cheques es buena, pero que no se aplica, por falta de responsabilidad, sobrecargo judicial y pasividad de los tenedores de cheques sin fondos que no proceden incluso estimando muchos de ellos que no quieren que los juzben de tontos. Que por ello se ha tratado de buscar por la vía administrativa dándole ciertas facultades a un funcionario para que más o menos en un tiempo corto el cheque recobre la energía que tuvo antes. En el fondo, apuntó, lo que queremos es que desaparezca el problema. Que en cuanto a los testafierros es muy difícil en la práctica determinar esta situación, y que para no ser injustos se trataría de buscar una forma expedita que evite, en lo posible, la ocurrencia de una injusticia, en esa delicada parte de la ley. En lo atinente a cheques din fondos que no se pueden calificar como tales, es obvio que cuando llega a un Banco un cheque sin fondo y dicho Banco consiente un sobregiro y lo convierte en dinero, se puede entender que ese cheque sí tiene fondo, puesto que el Banco otorga un préstamo momentáneo que posteriormente documenta, porque es sabido que los gerentes tienen facultad y discrecionalmente pueden tomar providencias en el sentido indicado.

- 3 -

SENADOR ALMONTE J. Parece ser que el Dr. ANTONIO RODRIGUEZ tiene la idea de que se le dará una opción -o la tienen- a los gerentes de los bancos para determinar cuáles son los cheques con fondos y sin fondo.

DR. ANTONIO RODRIGUEZ : En la práctica ocurre casi siempre así.

=====

INTERVIENE EL DR. JUAN L. PACHECO MORALES, del BANK OF AMERICA, para expresar: Nos parece sumamente importante el hecho de que la circunstancia de que un cheque tenga o no provisión de fondos para los fines de establecer sanciones, no pueda depender de la apreciación de los gerentes de los bancos. Cuando un cheque se presenta tiene o no tiene fondo. Si no tiene fondos y se paga en virtud de un sobregiro ya es un cheque con fondo.

RESUMIENDO, entendemos: 1.- Que el proyecto debe incorporarse en la Ley de Cheques; 2.- Que una fórmula efectiva sería que los cheques rehusados en virtud de un acto de protesto haya que notificárcelos también a la Superintendencia de Bancos, edificándose así ésta respecto de las cuentas que confrontan problemas en los bancos; y 3.- No estoy de acuerdo con los poderes extraordinarios que se pretenden conferir a la Superintendencia de Bancos en virtud de esta ley, porque sanciones de tal naturaleza podrían constituir prácticamente una "muerte civil" para cualquier ciudadano. Este último aspecto debe ser objeto de un estudio a fondo.

No hay dudas de que todos queremos vehementemente que el cheque sea reivindicado, que se ha debilitado en razón, básicamente, de la no aplicación efectiva y oportuna de la actual Ley General de Cheques. Porque no tenemos la menor vacilación en comprender el impacto trastornador a la economía monetaria del país que el torrente de cheques sin provisión de fondos que se expide, con su inevitable secuela inflacionaria, ya que resulta una emisión inórgica de dinero, cuando por virtud del endoso ha generado bienes y servicios reptidas veces, careciendo de fondos.

-----

INTERVIENE EL LIC. FERNANDO A. CHALAS VALDEZ, del Royal Bank of Canada, quien apuntó: Nos adjerismos a las exposiciones del Lic. Velásquez del Banco Central y a la del Dr. Pacho Morales, de Ban of America. Agregó que debe ser, y es, atribución de un Tribunal la aplicación de sanciones, porque en muchos casos se expiden cheques sin fondos por parte de comerciantes serios, por error.

(EL BANCO DE BOSTON ESTUVO AUSENTE).

INTERVIENE EL DR. JULIO CESAR MARTINEZ, del Banco CONDAL DOMINICANO, quien señaló: Cuando leímos el anteproyecto de ley nos vino a la mente una pregunta:Cuál es el procedimiento a seguir para que la Superintendencia de Bancos tuviera conocimiento de cuentas sin fondos. Es decir, el proyecto no dice nada al respecto. Ahora bien, cuáles son las obligaciones de los bancos al respecto? No dice nada. Esto nos llevó a estimar que era un proyecto de ley que caminaba cojo, porque no creaba los mecanismos para que la persona a quien se le facultaba a cerrar cuentas corrientes tuviera el mecanismo detector de los casos y pudiera tomar las providencias útiles.

Citó la Decisión de la Sup. Corte de Justicia del 26 de agosto de 1953, B. J. Página 517 y siguientes, y B. J. del 17 de septiembre de 1953, Página 1751, para abundar en la tesis de que cerrar una cuenta y ponderar la mala o buena fé en la expedición de un cheque es y tiene que seguir siendo prerrogativa del Orden Judicial.

Concluyendo: 1.- Entendemos que el asunto debe ser un aspecto de la Ley de Cheques, señalando que lo más necesario es una modificación profunda a la Ley de Cheques actual, teniendo en cuenta que

esa Ley es del 1951, cuántos bancos habían en esa época, y cuál era nuestro desarrollo económico. 2.- Rechazamos el anteproyecto de ley, por ser superabundante.

(EL BANCO DE LOS TRABAJADORES no concurríó).

-----  
 INTERVIENE EL SEÑOR NERY DE LA ROSA, GERENTE DE LA OFICINA PRINCIPAL DEL BANCO DE SANTO DOMINGO.- y dijo: Después de haber escuchado varias exposiciones, me ha venido a la mente de que a algunos de los representantes de las instituciones se les ha ido de la mente conocer que la Superintendencia de Bancos es un organismo creado para preservar los intereses del público, sus depósitos, y que para la Superintendencia de Bancos establecer un mecanismo operativo que pueda permitirle el control estricto de qué cuentas tienen problemas de cheques sin fondos o nó, sólo tiene que aplicar cabalmente la ley.

Entonces se debe buscar un mecanismo donde los bancos tengan cierta participación a título confidencial a la Superintendencia de Bancos. En definitiva, concluimos opinando que debe atribuirse a la Superintendencia de Bancos la facultad de disponer el cierre definitivo de las cuentas en problemas, pero siempre con la participación y colaboración de los bancos comerciales.

(EL BANCO DE RESERVAS DE LA REP. DOM. no asistió).

-----  
 INTERVIENE EL DR. WELLINGTON RAMOS MESSINA, Asesor Legal del First National City Banc, para exponer: Debo aclarar que realmente es difícil separar de la persona del banco a quien tengo el honor representar y mi opinión personal como abogado, porque personalmente las cosas que puedo decir no pueden ser necesariamente compartidas o confundidas con las del banco.

Antes que nada, debo felicitar a todos los que me han precedido en el uso de la palabra. Quiero ante todo hacer una aclaración es que se ha dicho que para los bancos constituye un gran negocio asunto de la emisión de cheques sin fondos, por ellos cargan a los clientes una multa de RD\$5.00 por cada cheque sin fondo. Pero que no se ha dicho el personal técnico y el costo que representa al Banco establecer, con toda certidumbre, que tal cuenta tiene o no fondo, consciente de que si devuelve un cheque rehusando el pago por error inmediatamente le viene la demanda. Entonces debe que dar claro de que las personas interesadas en mayor grado en que se resuelva el asunto de los cheques sin fondos son los bancos.

Por otra parte, el problema de los cheques sin fondos no se debe a la ley. Las mejores sociedades, las más organizadas, con aquellas que no tiene leyes escritas, pero que son sociedades que se rigen por principios. Es decir, la existencia de la ley por sí sola no es que va a solucionar el problema. Psicológicamente para nosotros esta ley va a tener un efecto. En gran parte la ley no se aplica porque el que recibe un cheque sin fondo no le interesa que se aplique la ley sino únicamente recuperar su dinero. Por eso no se aplica la ley que sanciona la expedición de cheques sin fondos. Además de la frustración en saber que si se lleva a un Tribunal posiblemente no se obtenga sentencia condenatoria.

Nosotros queremos agregar algo: Se trata de saber si ó no se van a aplicar y respetar los principios constitucionales que existen. El cerrarle una cuenta a una persona por una simple decisión administrativa no emanada de un Juez, es un acto violatorio y anti constitucional, que dice que nadie puede ser privado de un derecho sin haber sido condenado por un tribunal de la República. El cierre de la cuenta sería la violación de un derecho por parte de un funcionario, inapelable. Al que se le cierre una cuenta, suponiendo que existiera un recurso jurídico de alzada, estaría él a nosotros esperando que se le permita abrir otra cuenta. Justamente en

estos días acaba de estatuir la Suprema Corte de Justicia, precisamente en el caso de una legisladora de San Francisco de Macorís, una Diputada, que no hubo mala fé en la expedición de un cheque por ella expedido. Nuestro más alto Tribunal le dió la oportunidad a esa Diputada de demostrar que no había mala fé y la descargó.

O respetamos los principios constituciones o desdecimos nuestro ordenamiento jurídico. No podemos comparar nuestra sociedad con la francesa. Allí se aplica la ley. No nos podemos crear más puñales que cuando caigan en manos de personas inescrupulosas nos cercenen las babezas a todos.

(EL BANCO HIPOTECARIO advirtió su presencia como OBSERVADOR).

-----

INTERVIENE EL DR. EFRAIN REYES DULUC, del Banco Popular Dominicano, para señalar: Estoy de acuerdo con las exposiciones de los Dres. Challas, Velázquez del Bano Central, Ramos Messina, Martínez. Aunque parezca superabundante, no hay instituciones más interesadas en que se resuelva el problema de los cheques sin fondos que los bancos comerciales. Cada devolución de un cheque exige que el banco estudie que es una devolución debida porque de lo contrario genera una demanda, que oscila por lo general entre \$10,000.00 hasta el \$1,500,000.00, en consideración a lo cual un banco tiene que tener un cuidado extremo en devolver un cheque porque sabe que si lo devuelve con fondos le viene una demanda.

No es verdad que la Superintendencia de Bancos tenga suficiente personal para ejercer un control de la situación de los cheques sin fondos, que si en el 1970 eran a un ritmo de 3,000 mensuales a la fecha tiene que ser mayor.

POR OTRA PARTE, el señor MIGUEL ESTRELLA, del mismo Banco Popular Dominicano, agregó: 1.- Ya es tiempo de que debemos llamar "CUENTAS DE CHEQUES" y no "CUENTAS CORRIENTES", que son cosas diferentes. 2.- Para la ponderación de si un cheque tiene fondo o no hay que sopesar aspectos tales como " si existen valores en tránsito que coloquen en documento en expetación, indefinido. 3.- En el último párrafo del Art. 43 hay un tema que ha sido astante debatido, y que convendría agregarle o remodelar su redacción para que diga: "También se prohíbe que personas quienes se les hayan cerrado sus cuentas de cheques por el motivo antes citado, puedan firmar cheques como apoderadas de personas físicas o morales". Y así se evita el hecho de que un funcionario tenga que actuar por presunción.

-----

SENADOR ALMONTE J. Como hay posiciones antagónicas con la de la Superintendencia de Bancos que defiende el proyecto pura y simple, sabemos como abogado que en materia penal la pena máxima es de 30 años de reclusión. En este proyecto la sanción consistente en la clausura de la cuenta sería de por vida, Dr. Fiallo?

Dr. A. FIALLO : El proyecto nos dice que la Superintendencia de Bancos por Resolución motivada establecerá la cesación de la sanción. Por eso el Art. 44 dice que el cierre será "temporal o definitivo. El caso definitivo sería cuando haya una reiterada práctica de eso.

SENADOR ALMONTE J. : Eso de por vida representaría un giro nuevo en el orden de las penas. La filosofía penal moderna es que la pena conlleve la regeneración del delincuente.

INTERVINO EL DR. JULIO CESAR MARTINEZ y apuntó: Sobre todo en un país como éste al cual llegan personas a funciones importantes por exclusivo criterio político,

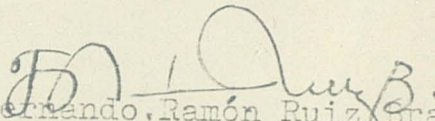
-----

INTERVINO LA DRA. ANA ROSA BERGES DE BENOIT, del Banco Central de la Rep. Dominicana, y manifestó: En el Art. 43 del proyecto que nos ocupa no se contempla el caso de una persona privada o pública que tenga cuenta en varios instituciones bancarias. Dice el proyecto que el Superintendente dispondrá el cierre, pero de una o de todas las cuentas. También ocurre la excepción de que una persona expida un cheque con fondo, pero que éstos estén embargados y pendientes de Decisión judicial, y a ese cheque se le podría imputar como garante de fondos a priori?

Además, el cierre de una cuenta corriente o de cheques no implicaría la rescisión, por un tercero y en base a una decisión administrativa, del contrato que suscriben las instituciones bancarias con los que abren cuentas de ese tipo?.

SENADOR ALMONTE J. El contrato es la ley de las partes. No perjudica ni favorece a terceros. El cierre de la cuenta parece conllevar la rescisión del contrato. Se puede por la vía administrativa rescindir un contrato? Qué interpretación jurídica se le podría dar a esa situación de rescisión?.

(Dirigiéndose a todos los presentes). La Comisión Permanente del Senado de Finanzas les agradece la gentil comparecencia de Uds. por ante esta vista pública a exponer sus ideas. Muchas gracias.  
(HORA: 11:50 a. m.=

  
Fernando Ramón Ruiz Brache,  
Taquígrafo Parlamentario.

Santo Domingo, D. N.,  
TRANSCRITAS el día 8 DE JUNIO, 1976.-

Comisión Financiera

14-5-76



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SANTO DOMINGO, D. N.  
REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE JUAN PABLO DUARTE"

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE

13 MAYO 1976

1107

Señor Dr. Adriano Uribe Silva,  
Presidente del Senado de la Repú-  
blica,  
Palacio del Congreso Nacional,  
CIUDAD.

Distinguido señor:

Por medio de la prensa, nos hemos enterado de que la -  
Cámara de Diputados aprobó, en dos lecturas regulares el Proyecto  
original del diputado Nelson A. García, Medina, relativo a sanciones  
administrativas contra las personas responsables de la emisión de -  
cheques sin fondos.

En conversaciones con el Secretario de esa Cámara, Dr. -  
Paris Goico, se nos ha informado que el Proyecto se encuentra en el  
Senado y ha sido enviado a la Comisión de Finanzas.

Tenemos gran interés en colaborar con nuestros legisladores  
a fin de que tal proyecto contemple disposiciones prácticas sobre su -  
aplicación, y en tal sentido nuestras observaciones podrían ser de utili-  
dad.

Por todo ello le solicitamos cortésmente, hacer saber a la -  
Comisión mencionada nuestro interés, para que si así lo consideran sus  
componentes, podamos ser oídos en Vista Pública o en la forma que us-  
ted lo considere más efectiva, siempre en beneficio de la perfección de  
una ley cuya ejecución en principio, estará a cargo de esta Superinten-  
dencia.

Muy atentamente,

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,  
Secretaria de Estado,  
Superintendente de Bancos.

ABS/ARG  
vm.

"AÑO DE JUAN PABLO DUARTE"

1107

13 MAYO 1976

Señor Dr. Adriano Uribe Silva,  
Presidente del Senado de la República,  
Palacio del Congreso Nacional,  
CIUDAD.

Distinguido señor:

Por medio de la prensa, nos hemos enterado de que la Cámara de Diputados aprobó, en dos lecturas regulares el Proyecto original del diputado Nelson A. García, Medina, relativo a sanciones administrativas contra las personas responsables de la emisión de cheques sin fondos.

En conversaciones con el Secretario de esa Cámara, Dr. Paris Goico, se nos ha informado que el Proyecto se encuentra en el Senado y ha sido enviado a la Comisión de Finanzas.

Tenemos gran interés en colaborar con nuestros legisladores a fin de que tal proyecto contemple disposiciones prácticas sobre su aplicación, y en tal sentido nuestras observaciones podrían ser de utilidad.

Por todo ello le solicitamos cortésmente, hacer saber a la Comisión mencionada nuestro interés, para que si así lo consideran sus componentes, podamos ser oídos en Vista Pública o en la forma que usted lo considere más efectiva, siempre en beneficio de la perfección de una ley cuya ejecución en principio, estará a cargo de esta Superintendencia.

Muy atentamente,

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,  
Secretaria de Estado,  
Superintendente de Bancos.

ABS/ARG  
vm.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
19 de Mayo de 1976.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
19 de Mayo de 1976.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
19 de Mayo de 1976.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

19 de Mayo de 1976.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00279,  
de fecha 4 de mayo del año en curso y del Proyecto de Ley  
que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre  
medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en  
Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.

Pláceme informarle que el Senado en Sesión  
de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley y  
lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucio-  
nales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00279, de fecha 4 de mayo del año en curso y del Proyecto de Ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.

Pláceme informarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00279,  
de fecha 4 de mayo del año en curso y del Proyecto de Ley  
que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre  
medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en  
Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.

Fláceme informarle que el Senado en Sesión  
de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley y  
lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucio-  
nales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00279,  
de fecha 4 de mayo del año en curso y del Proyecto de Ley  
que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre  
medidas especiales para evitar la expedición de Cheques en  
Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.

Pláceme informarle que el Senado en Sesión  
de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley y  
lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucio-  
nales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

### MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de in-

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

ASUNTO:

fracción estable la Ley de Cheques No.2859 del 30 de abril del 1951.-

FDOS:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca  
Secretaria.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

### MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testaferros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de in-

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos. - PAG. 2

fracción estable la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril del 1951.-

FDOS:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca  
Secretaria.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:** Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

**CONSIDERANDO:** Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO UNICO:** Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

**MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.**

**ART. 43.-** El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testafierros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

**ART. 44.-** El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

**ART. 45.-** Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

**ART. 46.-** Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de in-

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.- PAG. 2

fracción estable la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril del 1951.-

FDOS:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca  
Secretaria.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario legislar sobre la expedición de cheques no provistos de fondos.

CONSIDERANDO: Que son muchas las personas que han sido víctimas de estas actividades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agrega a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, el siguiente Capítulo:

## CAPITULO X

MEDIDAS ESPECIALES PARA EVITAR LA EXPEDICION DE CHEQUES EN CUENTAS CORRIENTES CARENTES O INSUFICIENTES DE FONDOS.

ART. 43.- El Superintendente de Bancos ordenará a los Bancos Comerciales el cierre temporal o definitivo de las Cuentas Corrientes, contra las cuales hayan sido emitidos cheques sin que dichas cuentas, en el momento de la presentación para el pago, tengan un balance suficiente para cubrir esos cheques. Del mismo modo dicho Funcionario prohibirá a los Bancos apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas de acuerdo con este artículo. También prohibirá la apertura de Cuentas Corrientes a nombre de personas o entidades que, a juicio de dicho funcionario, puedan servir de testafierros de otras personas o entidades cuyas cuentas hayan sido cerradas.

ART. 44.- El Superintendente de Bancos, por Resolución motivada, fijará las normas y procedimientos a seguir para hacer efectivas las disposiciones del artículo precedente.

ART. 45.- Los Bancos Comerciales, los propietarios o mandatarios de Cuentas Corrientes, las Oficinas Públicas y Privadas, y toda persona natural o jurídica, están en la obligación de suministrar al Superintendente de Bancos, cuando éste lo requiera, todas las informaciones que se les soliciten para los fines del Artículo 43.

ART. 46.- Las medidas tomadas por el Superintendente de Bancos en virtud de las disposiciones anteriores, de ningún modo exoneran al Expedidor de Cheques sin fondos de las sanciones que para este tipo de in-

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que agrega el Capítulo X a la Ley General de Bancos, sobre medidas especiales para evitar la expedición de cheques en Cuentas Corrientes carentes o insuficientes de fondos.-

ASUNTO:

fracción estable la Ley de Cheques No.2859 del 30 de abril del 1951.-

FDOS:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis; años 133 de la Independencia y 113 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca  
Secretaria.